

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL**  
**ESTADO DE DERECHO SOCIAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**LUIS VILLASEÑOR MARTINEZ**

**México, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Ramón Villaseñor Rodríguez

María Belen Martínez Martínez de V.

Como culminación de los esfuerzos realizados durante el largo proceso de formación de mis hermanos y propia.

A mi esposa:

María del Socorro Becerra Moreno de V.  
con el amor más profundo.

A mis hijos:

María de Lourdes Villaseñor B.

Luis Villaseñor Becerra

Gabriela Villaseñor Becerra

con el firme propósito de brindarles un futuro mejor.

Al Sr. Lic. Javier González Montaña  
con honda gratitud por la acertada  
guía en la elaboración de este trabajo

A mis ex maestros de Cátedra  
A mis compañeros de Generación  
A mis amigos

## CAPITULADO

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO

- 1.- Los males que aquejan a la humanidad
- 2.- Noción de Seguridad Social
- 3.- Objeto de la Seguridad Social
- 4.- Fines de la Seguridad Social
- 5.- Distinción entre Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social.

#### CAPITULO II

##### EL ESTADO DE DERECHO

- 1.- Estado y Derecho
- 2.- Estado de Derecho
- 3.- El Estado Mexicano
- 4.- La Constitución Político-Social de 1917
- 5.- El Derecho Social Constitucional
- 6.- Bases Constitucionales del Derecho de la Seguridad Social
- 7.- El Estado Mexicano como un Estado de Derecho Social

#### CAPITULO III

##### EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.- Sistemática Jurídica
  - A).- La Técnica Jurídica
  - B).- Los conceptos fundamentales del Derecho como principios de Ordenación
  - C).- Las formas estilísticas del Derecho
  - D).- La Unidad del Derecho

- E).- Clasificación de las normas de Derecho a la luz de la nueva perspectiva de resolver los problemas sociales.
- 2.- El Derecho de la Seguridad Social a través de la perspectiva "social" del Derecho.
  - A).- Precisiones terminológicas
  - B).- La Seguridad Social y el Derecho
  - C).- La Economía, la Política y el Derecho, Sociales
- 3.- El Derecho de la Seguridad Social.
  - A).- Definiciones
  - B).- Principios rectores del Derecho de la Seguridad Social
  - C).- Consideraciones acerca de las fuentes del Derecho de la Seguridad Social.
  - D).- Fines del Derecho de la Seguridad Social
- 4.- Estudio somero de algunos Regímenes Sectoriales de Seguridad social.
  - A).- Régimen de Seguridad Social para trabajadores asalariados.
  - B).- Régimen de Seguridad Social para los trabajadores civiles del Estado.
  - C).- Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

#### CAPITULO IV

#### CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

## INTRODUCCION

"Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica..."

Capítulo VII de la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos.

Bogotá, 30-IV-1948.

Estamos asistiendo al orto de lo que tan discutidamente se ha denominado Derecho Social. Tal vez esta sea la circunstancia por la que Edgar Bodenheimer ha escrito: "Vivimos en una época en la que los valores fundamentales de la cultura están siendo desafiados, atacados... Ese moderno ataque contra la razón es, a la vez, un ataque contra el Derecho" (1)

Ciertamente la vida constituye un desafío para el hombre y ha de enfrentarla con inteligencia y con la voluntad firme y serena de equilibrar o encauzar las fuerzas ciegas a que está sujeto. No obstante, podemos decir que el supuesto ataque a la razón, no es más que el proceso dinámico de creación de nuevos y más perfectos instrumentos de que se servirá el hombre, como integrante del núcleo social, a fin de lograr su propia entelequia. Por lo tanto, es posible deducir que el hecho de atacar algunas instituciones socio-jurídicas, lejos de ser un acto irracional y destructivo, es una urgente necesidad, emanada de la dinámica social, que para poder resolver el diario desafío de la vida, ha de menester modificar radicalmente toda la perspectiva de la cultura.

(1) Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición en Español. 1964. Prefacio, pp 9 .

Así pues, ante el hecho inminente de la transformación o destrucción de muchos conceptos e instituciones, considerados hasta ahora en el mundo occidental como intocables, se ha empezado a dar un viraje, cada vez más perceptible, en el estilo de solucionar problemas sociales, como el control de la riqueza económica, la producción alimentaria, la explosión demográfica, la detentación de la propiedad particular de los instrumentos de la producción y aún sobre el despilfarrero de una parte importante de la riqueza social. Esto es así, porque no podemos cerrar los ojos a la circunstancia de que el hábito del estilo social de solucionar los problemas también ha florecido a nivel internacional y debe dar fruto, ya que no podemos cruzarnos de brazos ante el espectáculo del malbaratamiento de la riqueza en países altamente tecnificados, mientras que el resto de la población mundial soporta las consecuencias negativas, a pesar de haber contribuido al status de bonanza, con generaciones de hambre y de miseria.

Pero es preciso que dicho viraje se lleve a cabo con mayor celeridad, tomando en cuenta que, además, deberá extenderse a todas las manifestaciones de la cultura, entendida ésta como instrumento del hombre para lograr la realización de su ser, sin parar mientes en prejuicios de raza, ideologías políticas, credos religiosos y otros lastres sociales que impiden la cristalización de las directrices de la convivencia, en las normas sociales de conducta.

Para ello, es fuerza transformar, como hemos dicho, conceptos e instituciones, tales como la propiedad y libertad jurídicas, las ideas de democracia, estado, poder y aún la tan debatida noción de lo social; de modo que cabe deducir que esta tarea, aunque ingente, debe ser emprendida y considerada como un qué hacer social, de ninguna manera irracional, sino más bien verdaderamente reflexivo, sin arredrarse porque esta actividad consuma los máximos esfuerzos de la comunidad humana.

Porque, debemos reconocerlo, nuestra época ya no es campo de soluciones individualistas, antes bien se ha dejado sentir la necesidad de encarar toda la problemática, desde un punto de vista en que la solidaridad y la interdependencia, juegan un papel preponderante en la solución a los requerimientos de los grupos humanos.

Esto quiere decir que el laissez faire y el laissez passer del liberalismo, frente a la pujante libertad individual, ya no son la actitud adecuada de los conglomerados sociales y sus órganos de gobierno. Por eso es que nos vemos obligados a crear nuevos conceptos y nuevos instrumentos que nos cristalicen las opciones necesarias para resolver, en forma favorable, el reto que a diario nos plantea nuestra vida en sociedad.

Son estas circunstancias las que han dado pie a la creación, en los años finales del siglo pasado y en los que ven de presente, de nuevas ciencias a las que se ha tratado de calificar de sociales, dado el hecho de que tienen un matiz comunitario de producto social, para beneficio del hombre en sociedad, como la Sociología, la Seguridad Social y las ramas más discutidas del Derecho: el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, y el Derecho de la Seguridad Social; amén de que se han quedado enclavadas en el corazón de muchas otras subramas, tanto -- del Derecho Público, como del Derecho Privado, concepciones -- con el nuevo matiz comunitario, "social". No tenemos afirmar -- que las nuevas corrientes, tuvieron con su nuestra Carta Magna y que su cauce se remonta a las vigorosas turbulencias revolucionarias. Como ejemplos, podemos citar los rentones del régimen de la propiedad, de las relaciones familiares y el interés "Público" que revisten cuestiones como los títulos y operaciones de crédito, la captación de impuestos para la realización de las obras de beneficio social y muchas otras que sería largo enumerar.

Por eso creemos que se hace cada vez más necesario retomar la problemática social, particularmente la jurídica, a fin de lograr la dinamicidad y eficacia de nuestras soluciones, al grado que afirmamos que sólo con un estudio profundo de la gama de problemas socio-vitales se puede obtener el conocimiento

de las causas naturales y de otra índole de los acontecimientos humanos en forma perfecta y definida, conocimiento que será el origen de las soluciones que deberán planearse.

La existencia inobjetable de contingencias socio-vitales de naturaleza problemática y la posibilidad humana de planear su prevención, o su remedio, es lo que da origen a la ciencia de la Seguridad Social. Por otra parte el hecho de distinguir los conocimientos emanados de la Seguridad Social, de las normas de conducta que plasma el régimen a que deben sujetarse las prevenciones y remedios que fueron planeados, al realizar el estudio de dichas contingencias, nos da pie a algunas reflexiones, en el sentido de que la sociedad humana es el origen, tanto del Derecho, como de las demás ciencias y que su función debe estar perfectamente definida.

En efecto, las nociones de Derecho, Estado, Libertad, Poder, Ciencia, sólo tienen sentido si se les relaciona con la sociedad humana, pero además, ello implica que se precisen esfuerzos verdaderamente inertes para realizar un estudio exhaustivo y leal, sin torcer su significado, a fin de no incurrir en errores, que incluso, pueden ser manipulados.

La razón de que empezemos precisando el concepto de Seguridad Social, tiene su raíz en la necesidad que se vislumbra, de dar claridad a su alcance, porque de ello depende la posibilidad de distinguir entre el objeto de la Seguridad Social y el del Derecho de la Seguridad Social.

Y esto no es extraño, ya que algunos estudiosos confunden ambos conceptos, al grado que suelen identificar un plan de Seguridad Social con un régimen de Seguridad Social, sin advertir que son resultado de ciencias diferentes, pertenecientes a campos del conocimiento verdaderamente disímbolos ya que mientras una puede ser considerada ciencia causal, la otra debe encuadrarse como disciplina normativa.

Todas estas consideraciones son la raíz de nuestra té--sis y estamos conscientes que ello implica encararse con problemas arduos, sobre todo si no olvidamos que el otro problema a solucionar, es el de resolver las cuestiones que plan--

tes la noción de Derecho Social, que difícilmente puede enclavarse en el marco general del Derecho, si nos atenemos a los criterios que todavía hoy campean entre los juristas, para intentar clasificar las normas con el nuevo matiz que se les imprime. ¿Acaso no ha causado polémica el hecho de considerar al Derecho Social como parte del Derecho Público? Lo mismo ocurre, si se considera al Derecho Social como un tertium genus, que queda como una molesta cufia, entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

La postura que, después del análisis, ha llegado a la conclusión de que es menester reconocer que todo el derecho es un producto social, no tiene menos adversarios, por lo que dar cabida al Derecho Social, implica, más que una toma de postura, una toma de conciencia, en que se advierta que nuestro estilo de solucionar los problemas ya no es un estilo individualista, ni elitista y menos aún absolutista, sino que más bien comunitario, solidario y responsable; de modo que la solidaridad sea una virtud y la interdependencia una necesidad. Si este es el sentido del Derecho Social, creemos que más que una subrama, es un estilo general de la cultura y por ende, erróneo circunscribirlo solamente a ciertas normas, provocando los problemas que hemos planteado.

## CAPITULO I

## LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO

"El término seguridad social se usa aquí para denotar la consecución de un ingreso para reemplazar las ganancias cuando éstas se interrumpen por desempleo, enfermedad o accidente; para proveer a un retiro causado por la edad; para proveer a la pérdida del sustento a causa de la muerte de otra persona y para atender a gastos excepcionales, tales como los relacionados con el nacimiento, la muerte o el matrimonio. Principalmente, la seguridad social significa seguridad de ingreso hasta llegar a un mínimo; pero la provisión de un ingreso debe asociarse con servicios destinados a hacer cesar la interrupción de las ganancias tan pronto como sea posible".

El Seguro Social y sus servicios conexos

Informe de Sir William Beveridge

Edición Española Autorizada. Traducción de Carlos Palomar y Pedro Zuloaga. Editorial Jus. México 1946

## 1.- Los males que aquejan a la humanidad.

Desde sus más remotos orígenes, el hombre ha sido acosado por el terrible sino de la inseguridad, manifestado en la incidencia de una multiplicidad de males que tienden a aumentar en número y a tornarse peligrosos debido a circunstancias que hoy son casi incontrolables, como el crecimiento desorbitado de la población, la migración hacia las ciudades, la desorganización hacendaria y administrativa de los estados, el déficit de la producción alimentaria, el despilfarro de la riqueza social, en todas sus formas, desde los gastos para la guerra, hasta la destrucción de satisfactores con el propósito de sostener los precios del mercado.

Para atacar los males que le atosigan, el hombre se ha visto en la necesidad de crear instrumentos que le permitan una acción eficaz y ello ha sido logrado a través de lo que hoy cono-

como ciencias.

Todas las ciencias pretenden dar soluciones a los problemas que surgen en la vida del hombre o respuestas a las interrogantes que también se suceden en este acontecer y que las más de las veces llegan a convertirse en necesidades vitales.

Al llegar a este punto, cabe averiguar qué clase de problemas o necesidades preocupan mayormente al género humano. En efecto, si examinamos la historia veremos que los males -- pueden atacar al hombre afectando su cuerpo en forma directa, o bien los males pueden tener una significación económico-social preponderante.

Los males que inciden en el cuerpo del hombre son las -- enfermedades, las lesiones y la muerte. Los males de origen -- económico-social son aquellos que tienen su raíz en las asociaciones humanas, como: la escasez de vivienda, la comida, -- de vestido, de posibilidades de educación, debidos a que existen más individuos que necesitan los satisfactores, que satisfactores.

Es indudable que a unas o muchas de las contingencias -- que mencionamos en primer lugar, también tienen origen en las usurpaciones humanas, porque el hacinamiento de individuos en condiciones insalubres suele engendrar enfermedades y problemas verdaderamente arduos, a lo que la necesidad de obtener -- un punto de referencia para intentar un estudio sistematizado de los males, nos ha llevado a este intento de clasificación, para de allí mejorar las perspectivas y obtener una visión -- más científica, por ordenada y estudiada, en todas y cada una de las características, de dichos males.

Durante milenios atacamos los males sociales en forma -- aislada, a la luz de las ciencias que habíamos creído, sin intentar una concatenación, por así decirlo, vital entre ellas. Para el problema de vivienda creamos la Ingeniería y la Arquitectura; ante el problema de la escasez de alimentos creamos la Agricultura, la Ganadería, la Pesca y nos hemos valido de conocimientos obtenidos en otros campos del saber para hacer posible un rendimiento óptimo de la aplicación de las técnicas a que dieron origen estas ciencias; ante el problema de --

la enfermedad creamos la Medicina; ante el problema de la muerte creamos sistemas económicos de prevención que atenuaran o suprimieran las consecuencias que se producen con el deceso de los individuos del grupo social. En fin, llegó el momento en que advertimos que todos estos males podían ser estudiados y atacados simultáneamente, a través de una nueva perspectiva, que no sólo -- simplificaba el problema del estudio, sino que ayudaba en forma verdaderamente asombrosa a la solución de dichos problemas de su pervivencia, mediante el esfuerzo coordinado de toda la comunidad y con auxilio de todas las ciencias, como instrumentos, como herramientas.

Por ello llegamos a la conclusión de que los únicos males -- que tienen una solución, son aquellos que tienen la posibilidad de tasar su solución, bien sea de prevención, bien de remedio, -- en dinero.

Y esto es así, porque al advertir que se podían prevenir o remediar algunas o todas las consecuencias de los males sociales, también se cayó en la cuenta que la actividad de los individuos de la comunidad, al avocarse a dichos remedios o prevenciones, -- tiene significado económico. Así pues, sólo se pueden prevenir o remediar, aquellos males que tienen significado económico, aquellos que han de menester de la actividad de los individuos de la comunidad.

En este orden de ideas, las contingencias de la vida humana son objeto de estudio de una ciencia, que advirtiendo el significado económico de la actividad humana, tendiente a la protección del propio hombre de la incidencia y consecuencias de los males -- a que nos venimos refiriendo. Esa ciencia es la Seguridad Social y enfoca el estudio de las contingencias, como una responsabilidad social con significado económico.

Pero, ¿Cómo podemos establecer cuales contingencias tienen significado económico y cuales no? Se aceptan en la actualidad -- tres criterios para dilucidar esta cuestión:

- I.- Existen hechos que interrumpen o extinguen el ingreso.
- II.- Existen hechos que hacen ineficiente el ingreso.
- III.- Existen hechos que hacen descender el nivel o la dignidad de la vida o que impiden la elevación, que impiden

la plenitud o la auto suficiencia de los individuos o de los grupos sociales.

Con el manejo de estos tres criterios, ya estamos en posibilidad de resolver la interrogante que nos viene preocupando desde el inicio de este inciso. Es decir, podemos resumir que los males que azotan a la humanidad son muchos y de muy variada índole, pero sólo se puede prevenir el hombre, de algunos y cada uno de los que tienen significado económico. Y tienen significado económico, aquellos que para crear la protección, han de necesitar la actividad de la comunidad para procurar algunos temas de prevención.

La incidencia de los males no es cosa de hoy, sino que es un hecho que se ha venido repitiendo desde tiempos muy remotos y el hombre, merced a su facultad intelectual, ha tratado de librarse de ellos o de atenuar sus efectos. No siempre lo ha logrado, por ello el temor a que de un momento a otro se produzca alguna de las contingencias de efectos nocivos para su supervivencia, le produce lo que se denomina Inseguridad.

El temor de no saber en que momento ocurrirá un hecho accidental y el conocimiento de que no se tienen los sistemas de prevención que nos libren ventajosamente de sus efectos o que los atenden, siquiera en su mayor parte, pudieran decir que es la esencia de la Inseguridad. En consecuencia la inseguridad es un estado anímico que tiene múltiples manifestaciones en el curso de la vida de los hombres y desde luego desde los remotos orígenes de la especie. Creemos que el Intelectivo Miguel García Cruz se manifiesta en este sentido al decir: "7.- La inseguridad produce en los trabajadores un estado constante de intranquilidad, que hace imposible la vida, trastorna las libertades y frustra los propósitos que tienden a la búsqueda del bienestar social.

En todas las épocas, los esfuerzos de la sociedad se han encaminado a disminuir las consecuencias económicas derivadas de la inseguridad e impedir la realización de los riesgos evitables que la acechan. Mucho se ha conseguido en este afán de protección y pueda decirse que hoy en día las sociedades que ofrecen el más alto grado de seguridad para sus integrantes, -

son las que han alcanzado el mayor adelanto y económico, pues el establecimiento de un régimen de seguridad económica ha sido, y es, un anhelo supremo de todos los pueblos.

La historia se desenvuelve estimulada en parte por el -- anhelo que han tenido los pueblos de protegerse contra las calamidades que los acechan periódicamente, así se procuran abrigo, morada y los alimentos mas indispensables para la vida. Sobre este anhelo de previsión hay un pensamiento que se atribuye a Séneca: "Los males previstos resultan menores y esperándolos se convierten en leves" (2)

La necesidad de previsión y remedio de los males sociales ha engendrado algunas instituciones que, en mayor o menor grado, constituyeron sistemas de seguridad. No obstante, en comparación con los sistemas de seguridad social que empiezan a implantarse y que se están perfeccionando en los países más avanzados, las instituciones que florecieron en el pasado, no son más que paliativos, pues en general fueron incapaces de resolver a fondo los vitales problemas del hombre. Entre estas instituciones podemos enumerar: Gildas, cofradías, collegias, sodalidades, cajas de socorros, sociedades de seguros mutuos, montepíos, cajas de ahorros, ahorro postal, cooperativas, cajas populares de crédito, ahorro escolar, cajas de capitalización, etc., hasta llegar a la creación de los seguros sociales, que hoy por hoy, son considerados como los instrumentos más perfectos de que dispone el hombre para enfrentarse con el sino de la inseguridad.

## 2.- Noción de Seguridad Social

Los vocablos Inseguridad y Seguridad, tienen un mismo origen etimológico, siendo éste el adjetivo latino securus, securum que significa: se, sin, cura, cuidado. (3)

(2) La Seguridad Social. bases, evolución, importancia económica, Social y Política. 1946. pp 45

(3) Etimologías Latinas del Español de Agustín Mateos M. Editorial Esfinge, Décima Edición, 1962. pp. 76

De allí que inseguridad se descomponga como sigue:

In, partícula que denota privación o negación.

Se, partícula que también denota privación o negación  
cuma, cuidado.

Por tanto, inseguridad significa: Lo que no está sin cuidado.

Aplicando el principio de que dos negaciones hacen una -- afirmación, tendremos: Lo que sí necesita cuidado.

En otras palabras, Inseguridad, desde otro punto de vista significa que el hombre desconoce como y cuándo acontecerá una -- contingencia que le perjudique y por ello necesita permanecer en un estado de alerta, intranquilo, porque los efectos pueden ser desastrosos y él no tiene la certeza de poder evadirlos o atenuarlos.

Seguridad, entonces, significa que el hombre, aunque no -- sepa cuando ocurrirá un evento que le perjudique, ha creado -- sistemas de prevención que le permiten vivir con cierta tran-- quilidad, porque sabe que los efectos de los hechos que le --- preocupan pueden ser suprimidos o atenuados.

La seguridad adquiere dimensión social, cuando los hombres comprenden que el problema de la protección, no sólo tiene el -- ángulo individualista que tuvo en sus orígenes y acepta una res- ponsabilidad a nivel colectivo, que se traduce en la responsabi- lidad individual de avocarse a proporcionar, en la forma que la comunidad indique, una cuota de actividad o de riqueza, que de-- berá ser usada para prevenir o remediar las consecuencias de -- los eventos nocivos que inciden en algunos individuos de la co-- munidad, también ligados por la responsabilidad aceptada y cum-- plida en su momento.

La aceptación de esa responsabilidad es más eficaz cuando se consigna en los instrumentos legales adecuados, puesto que -- así la exigencia del cumplimiento, puede tener la fuerza com-- pulsiva de la comunidad, mediante sus representantes legítimos, quienes obligarán al remiso, incluso con severas sanciones, a -- entregar la cuota a que se comprometió con la simple manifesta- ción de voluntad de permanecer en convivencia con la comunidad, puesto que ello implica aceptación de los derechos y obligacio-

e que disfruta cada uno de los individuos de que está com-  
ta la comunidad de que se trata.  
La seguridad es social, porque no contempla al individuo-  
mo un ser independiente, con la necesidad de proveer a su su-  
ervivencia, sino como un ser dependiente, como un animal polí-  
tico, creador de un bienestar, evitando así la extinción de la  
especie, como consecuencia de su debilidad física.

La Seguridad Social, además, es una ciencia porque consi-  
ta en un conjunto de conocimientos, lógicamente ordenados, con  
su fin perfectamente determinado, que no es más que el propósi-  
to de elaborar un plan de protección que contenga las preven-  
ciones o remedios y su aplicación en la comunidad de que se --  
trata.

Los problemas de protección social se agudizaron con la --  
industrialización en una escala que se ha visto florecer des-  
de el siglo XVII y que en este siglo alcanza su perspectiva --  
más comprometedora, ocasionado con ello, que de un lento desa-  
rrollo de las técnicas e instituciones de protección, así como  
nosos desarrollo, tanto de la ciencia, como de las institucio- --  
nes.

Tras los siglos del siglo pasado, los sistemas de pro- --  
tección adolecieron de los defectos que caracterizaron a los --  
sistemas de protección. La posibilidad de avocar --  
se a resolver este tipo de problemas, sólo se vio compelida --  
por principios morales o religiosos, no en razón de un compromiso social, si-  
no en razón de conveniencias políticas y ajenas en 1883 adquirió --  
de no ocurrir así, Bismarck se habría tenido que enfrentar a --  
una convulsión social, que en ese entonces era desaconsejable,  
desde el punto de vista político.  
El estudio de las contingencias sociovitales, por otra  
parte, no había adquirido la trabazón científica que ahora  
quiere y por esta razón existieron serias controversias en  
que, se puede decir, hoy son problemas muy sobados. Por lo  
tiempo se discutió qué significa previsión, prevención, y

tencia, seguro social y seguridad social.

El problema radica, creemos nosotros, en la aceptación o no aceptación de la responsabilidad, por parte de la comunidad, tanto de la incidencia, como de la protección de los miembros, respecto a los males sociales. Si se acepta la responsabilidad social entonces se tendrá que instituir un sistema único de protección, que abarque todas las contingencias susceptibles de prevención o remedio.

En éste sentido deja de tener razón de ser la institución de la Asistencia, entendida ésta como el conjunto de medidas preventivas que tienden a aliviar los efectos de las contingencias que inciden en el sector comunitario de más bajos recursos y con imposibilidad manifiesta de proveer, por sí mismo, a tomar dichas medidas.

Así pues, la previsión es la actitud del hombre cuando se avoca a resolver los problemas que le plantea la vida, la prevención es la medida en sí, el seguro social es una de las instituciones que han servido al hombre para financiar las prevenciones y la Seguridad Social es la ciencia que estudia las contingencias socio-vitales, en sus causas, naturaleza y efectos, y los medios y circunstancias con que cuenta y en que se desarrolla la comunidad, con el fin de crear sistemas de protección y mejoramiento de la persona humana en sociedad.

Si no aceptamos la responsabilidad comunitaria respecto a los males sociales, entonces proliferan las soluciones, según se finque la responsabilidad en los trabajadores, o en el estado, o en los patrones o en el conjunto que forman trabajadores, patrones y estado.

La multiplicidad de nuestras instituciones de seguridad, se explica si consideramos que a pesar de que pretendemos aceptar la responsabilidad comunitaria, de hecho se finca esa responsabilidad sólo en sectores de población, que se ven obligados a contribuir con una cuota de riqueza, para atacar los efectos de dichos males, cuando les afectan y aún cuando afectan a sectores profundamente marginados, que por esa razón se ven impedidos a contribuir.

Aquí el concepto de solidaridad social sustituye al concepto de responsabilidad social, en atención a que el sistema económico, jurídico y político no ha sido eficaz para redistribuir la riqueza y poder fincar la responsabilidad comunitaria.

Si hablamos de una sociedad de seguro mutualista, veremos que la responsabilidad que se finca es individual y voluntaria y la necesidad obligó a los socios a crear una sociedad, cuyo último fundamento conceptual es la necesidad de afrontar la adversidad solidariamente.

La asistencia proporcionada, en este sistema, a los grupos marginados, también es solidaria; lo mismo ocurre con los seguros sociales que contemplan el otorgamiento solidario de beneficios, a los sectores marginados; también por eso existen instituciones de ahorro, de capitalización, de crédito y muchas otras de aplicación sectorial.

Por efecto de la proliferación de las instituciones y de la fundamentación conceptual de sus principios y características, muchas veces disímbolas y hasta contradictorias o confusas, existe la polémica respecto al objeto de la Seguridad Social, como ciencia.

Algunos de los tratadistas piensan que la Seguridad Social es un conjunto de medidas previsivas, otros piensan que es el conjunto de normas que contienen la posibilidad de aplicación de esas medidas previsivas.

Nosotros creemos que ninguna de las dos posturas es correcta porque el conjunto de medidas previsivas en un cúmulo de soluciones creadas aislada y anárquicamente, conforme se va presentando la necesidad de afrontar los eventos perjudiciales y porque el conjunto de normas, principios, instituciones y jurisprudencia no es otra cosa que el Derecho de la Seguridad Social.

En cambio, siguiendo a nuestro maestro Oscar Gabriel Ramos Alvarez, consideramos que la Seguridad Social es una ciencia, porque es un conjunto ordenado de conocimientos, que se avoca al estudio de las contingencias socio-vitales, en sus causas, naturaleza y efectos, y al estudio de los medios con que cuenta y en que se desarrolla la comunidad con el -

fin de crear sistemas de protección y de mejoramiento de la persona humana en sociedad. (4)

### 3.- Objeto de la Seguridad Social

El tratadista venezolano Miguel Zúñiga Cisneros, define: "Por Seguridad Social se entiende el conjunto de medidas previsivas que conducen a garantizar a los habitantes de un país los medios económicos para lograr las condiciones de comodidad, salud, educación y recreación necesarias al civilizado; y las providencias contra una serie de riesgos inherentes a la vida moderna, tales como el desempleo, la enfermedad profesional o de otro origen, la invalidez, paro parcial o total, la ancianidad, la educación de los niños, los derivados de la muerte del jefe de familia" (5)

Abraham Epstein y Arthur J. Altmeyer expresan que la Seguridad Social es: "El deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la conservación de la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro" (6)

En las definiciones transcritas están contenidas la mayor parte de las contingencias socio-vitales que son el objeto de estudio de la ciencia de la Seguridad Social. En efecto, hemos venido sosteniendo que la Seguridad Social, más que un deseo o un conjunto de medidas previsivas, es el sistema ordenado de conocimientos acerca de los males sociales, en sus causas, naturaleza y efectos.

No podemos decir por ende que el objeto de estudio de la Seguridad Social esté constituido por el conjunto de medidas-previsivas, por el deseo de los hombres de salvaguardarse de los males sociales o por el conjunto de normas que regulan la aplicación de las medidas previsivas.

(4)Apuntes de un curso Impartido en la Casa del Obrero Mundial, el año de 1973.

(5)Seguridad Social y su Historia.

(6)Citado por el Ing. Miguel García Cruz, Opus Citatus, pp 14.

El objeto, pues, se circunscribe al estudio de las contingencias a que nos hemos venido refiriendo y al de los medios - de que dispone, así como de las circunstancias en que haya la comunidad.

El estudio de tales contingencias, nos obliga a realizar una tarea de discriminación entre las susceptibles de protección y las que no lo son. El primer criterio discriminatorio - estriba en que serán tomadas en cuenta sólo aquellas que se pueden tasar en metálico, porque el trabajo de la comunidad, invertido en la protección, tiene significado económico.

Las contingencias socio-vitales con significado económico, pueden clasificarse con arreglo a los siguientes criterios:

Los hechos que interrumpen o extinguen el ingreso de los - individuos de la comunidad, son denominados riesgos sociales - y se enumeran como sigue:

- 1.- Accidentes de trabajo
- 2.- Enfermedades profesionales
- 3.- Riesgos in itinere
- 4.- Enfermedades Generales
- 5.- Maternidad
- 6.- Invalidez
- 7.- Vejez
- 8.- Cesantía involuntaria
- 9.- Desempleo
- 10.- Muerte

Los hechos que hacen insuficientes el ingreso, se denominan cargas sociales y representan un problema económico porque aunque existe el ingreso, no resulta suficiente cuando acaecen eventos de este tipo:

- 1.- Matrimonio
- 2.- Nacimiento de los hijos
- 3.- Enfermedad de los padres
- 4.- Defunción de asegurado, esposa, hijos o padres
- 5.- Quince años de las hijas, confirmaciones, etc.

El último de los criterios que la Seguridad Social utiliza para organizar el estudio de las contingencias, nos enfrenta a un tipo de eventos que impiden la elevación de la vida de las personas, como:

- 1.- El concubinato
- 2.- La ignorancia
- 3.- La maternidad de mujer soltera
- 4.- El celibato, derivado de la necesidad de ejercer la jefatura de familia, por descenso de los padres.
- 5.- La subcapacitación.

El estudio de las contingencias que acabamos de mencionar, con carácter enunciativo y no limitativo, se realiza con el auxilio de otras ciencias, como: La Estadística, La Epidemiología, etc., que sería largo enumerar.

Conocidas las causas, la naturaleza y los efectos de las contingencias socio-vitales se está en posibilidad de inventarlos sistemas de protección y de remedio, si también se conocen los medios de que se dispone y las circunstancias en que se opera.

Hasta antes de 1883, se estudiaron estos hechos en forma aislada y por eso los sistemas de protección y de mejoramiento fueron generalmente deficientes, de modo que ante la enfermedad se contaba con apenas algunos médicos, sólo al alcance de los potentadas, mientras que los desheredados se hacinaban en los hospitales que funcionaban como instituciones de asistencia privada, en sus orígenes, y de asistencia pública, con posterioridad. No existió un substitutivo del salario, que sirviera para enfrentar las necesidades de la familia del desdichado que se enfermaba, a menos que perteneciera a una sociedad de ayuda mutualista. Ante un riesgo de trabajo no había pago de salarios o subsidios, atención médica complementaria, pensión para el caso de que se presentara un estado de invalidez, etc., simple y llanamente, el operario se encontraba, de pronto, sin trabajo, sin recursos y muchas veces sin la posibilidad de volver a ocupar su puesto, debido a que sufría un estado de invalidez, quedando su familia en el más espantoso estado de miseria, que general-

mente obligó a los miembros de la familia a intentar acomodar como operarios a la madre o a los niños, so pena de morir de hambre.

La Seguridad Social ha sistematizado el estudio de todas y cada una de las contingencias, descubriendo que unas, son consecuencia de otras y que atacando la raíz de la que emanan mediante prevenciones o remedios, se suprimen los efectos más terribles o por lo menos se alivian en gran medida.

Ahora sabemos que la enfermedad, al producir la suspensión o extinción del ingreso, origina contingencias como la - desnutrición, la ignorancia, la subcapacitación, la deficiencia en el desarrollo y la consecuente circunstancia de un desgasto prematuro de los individuos, disminuyéndose por ello la esperanza de vida, la falta de vestido, de vivienda y no digamos nada del sano esparcimiento o el necesario descanso, porque es de sobra conocida nuestra necesidad de ambos.

Pero la Seguridad Social, al perseguir su fin primordial, también hace una sistematización de medios; es decir: hace una sistematización de contingencias y recursos. En otras palabras "Constituye una posibilidad teórica unitaria muy diferente - a otras, pues sus nociones, sus categorías y sus procedimientos tienen una significación y una manipulación especiales, no compartidas con otras disciplinas, sino en la colaboración con -- que se integra a lo universal el conocimiento científico" (7)

#### 4.- Fines de la Seguridad Social

El fin primordial de la ciencia, que ha sido denominada - Seguridad Social, está constituido por la decisión de crear los sistemas de protección adecuados. Tal decisión presupone una -- sistematización de los medios de que dispone la comunidad y su estudio, de modo que se utilicen sólo los más eficaces.

(7) Tomado del estudio que bajo el nombre de: Algunas cuestiones a considerar para un plan específico de Seguridad Social en el deporte, publicó el profesor Oscar Gabriel Ramos Alvarez en la Revista Mexicana de Derecho del Trabajo, 2o. trimestre, el año de 1968. pp 112 a 122.

La sistematización de medios, nos descubre dos aspectos fundamentales de su estudio, que deben ser tomados en cuenta, cuando se intente la creación de los sistemas de protección:— Por un lado, deben considerarse los beneficios que han de otorgarse, frente a la aparición de los eventos perjudiciales al hombre. Por el otro, deben considerarse los recursos financieros, necesarios para soportar el sistema.

Esto quiere decir, que la consecución del fin primordial de la Seguridad Social, requiere un recuento de la riqueza social disponible para tal efecto y un catálogo de beneficios, perfectamente determinados, que han de otorgarse a los individuos que se protejan.

Ello da pábulo a que se emprenda el estudio sistematizado de los medios de que dispone la comunidad y de las condiciones en que se pretende operar. Tal estudio, puede concretarse en cuatro teorías básicas que nos dan las directrices a seguir en el problema que nos preocupa:

- 1.- Teoría de la elección de los sujetos que van a disfrutar de las prevenciones y remedios, respecto a las contingencias socio-vitales, cuyos efectos se pretende atenuar o suprimir.
- 2.- Teoría de la elección del objeto; o sea; de las contingencias de las que se va a proteger a la comunidad.
- 3.- Teoría de la elección de los beneficios; o sea; saber o determinar qué se va a dar a los que sufren los efectos de las contingencias.
- 4.- Teoría de la elección del sistema de financiamiento con que se pretende resolver el problema de la necesidad de allegarse los fondos económicos necesarios para sostener el plan.

La primera teoría nos enfrenta con el problema de cómo elegir a los sujetos de la Seguridad Social. Las soluciones históricas se han hallado siempre frente a la disyuntiva:

- A).— Ayudamos a todos hasta donde nos alcance
- B).— O ayudamos sólo a algunos.

Para poder hacer ésa elección fue necesario establecer —

lo que se denomina como: marcos de referencia.

- 1.- El primer marco sirve para determinar el grupo social a quién se va a beneficiar.
- 2.- El segundo sirve para determinar los requerimientos de la acción social; esto es: establecer los requisitos o criterios de elegibilidad.

El primer marco nos enfrenta con problemas muy arduos que tienen implicaciones económicas, políticas, internacionales y todavía pueden presuponer el cuidado de considerar las características idiosincráticas del pueblo o comunidad de que se trate. Diganlo si no, los siguientes interrogantes:

- a).-¿El sistema de Seguridad Social será internacional?
- b).-¿Será Nacional?
- c).-¿Será sólo para la población trabajadora?
- d).-¿Se protegerá sólo a los trabajadores dependientes?
- e).-¿O sólo a los independientes?
- f).-¿O a ambos?
- g).-¿O aún a los que no trabajan?

El segundo marco nos enfrenta con el problema del establecimiento de criterios de elegibilidad de los destinatarios de la acción social, en forma individualizada y tasada en su cuantía, según las necesidades básicas. Algunos de esos criterios son los que se citan: Edad, nombre, estado civil, parentesco, domicilio, sexo, religión, composición y número de la familia, dependencia económica, convivencia, nivel de ingresos, grado de capacitación, tiempo de cotización, antigüedad en el trabajo, extinción del principal o sea: del sosten de la familia, disponibilidad para el empleo, nacionalidad, etc.

En tanto que el primer marco nos da la decisión de que se protege a la sociedad toda o a un grupo determinado, el segundo nos da criterios de elegibilidad de los beneficiarios, mismos que deberán ser miembros de la comunidad global o del grupo escogido como destinatario de los beneficios.

La teoría de la elección del objeto de la seguridad Social nos plantea el problema de saber qué contingencias hay que atacar con la acción de la comunidad y para ello el estudio nos llevó al establecimiento de seis principios, que se enuncian co

mo sigue:

- 1.- La acción social no puede referirse más que a la protección de la vida humana y a realización plena del hombre.
- 2.- La acción social debe tener en cuenta el alcance de la contingencia, pues ésta puede ser:
  - a).- Universal
  - b).- General
  - c).- Particular
- 3.- La acción social debe tener en cuenta la durabilidad de la contingencia, pues ésta puede ser:
  - a).- Permanente
  - b).- Esporádica
- 4.- También debe tomarse en cuenta la frecuencia o repetición de la contingencia, pues ésta puede ser:
  - a).- De alta frecuencia
  - b).- De baja frecuencia
- 5.- Debe, además, decidirse respecto al número de contingencias a proteger:
  - a).- Las más
  - b).- Las menos
- 6.- Por último, se hace necesario establecer una jerarquía de las contingencias, porque éstas pueden ser:
  - a).- Principales
  - b).- Accesorias

Estos seis principios, combinados con los criterios que se enunciaron en el inciso No. 1 de éste capítulo, nos dieron el cuadro de contingencias que se detalla en el inciso No. 3. del mismo y que son las menos que puede considerar un plan de Seguridad Social eficaz, según nuestro leal saber y entender.

La teoría de la elección de los beneficios que se entregarán a los sujetos de aseguramiento, nos enfrenta con el problema de que el beneficio debe concordar con la naturaleza de la contingencia.

Lo anterior nos lleva a pensar que existen contingencias que requieren conexiones típicas con los beneficios y algunas otras que requieran conexiones atípicas. Así, la enfermedad -

requeriría prestaciones en dinero, como el pago del médico; - prestaciones en especie, como el medicamento prescrito y prestaciones en servicio, como el servicio mismo del médico o la hospitalización. En cambio, el riesgo de trabajo requerirá, - para su prevención medidas de ingeniería industrial recomendables, campañas de precaución etc...

Los beneficios a otorgar pueden ser:

I).- De protección

II).- De mejoramiento

Los beneficios de protección se subdividen en dos clases:

1.- El remedio o la atenuación contra los efectos de las contingencias ya realizadas; Vgr.: La substitución o suplencia del ingreso cuando éste se interrumpe o se extingue; complementación del gasto, para los casos de cargas sociales; estímulos o recompensas o ayudas para los casos en que se persiga anular los problemas provocados por la tercera clase de contingencias.

2.- La prevención de las contingencias. Esto se da a través de la higiene y la seguridad en el trabajo, las campañas sanitarias, el servicio de empleo, etc.

Los beneficios de mejoramiento casi siempre consisten en servicios, como la rehabilitación de inválidos, servicio de capacitación física o intelectual, programas de uso productivo del tiempo libre, etc., que lo mismo se pueden referir a la primera clase de contingencias, que a la segunda o a la tercera.

Los beneficios se denominan, desde el punto de vista técnico, Prestaciones y se subclasifican como sigue:

Por la forma de actuar sobre las contingencias, las prestaciones pueden ser:

1.- Directas, (subsídios)

2.- Indirectas (reembolso del pago de funerales o de los honorarios del médico)

Por su acción en el tiempo pueden ser:

1.- Inmediatas (servicio médico)

2.- Diferidas (jubilación)

Por su magnitud pueden ser:

- 1.- Plenas (subsídios iguales al - 100% del ingreso)
- 2.- Limitadas (cuando se substituye el ingreso a menos del 100% de su monto)

Cualquiera de estas prestaciones puede ser:

- 1.- En servicio
- 2.- En dinero
- 3.- En especie

Las prestaciones en servicio pueden ser:

A).- De salud; como el servicio médico, quirúrgico, obstétrico, hospitalización recuperación rehabilitación, laboratorio, radiología, seguridad e higiene en el trabajo, cambios de adscripción en el trabajo etc.

B).- De economía; como: servicio de empleo de información, de asesoramiento técnico, crédito a la vivienda y a otros fines, lavandería, peluquería, tiendas cooperativas, arrendamientos baratos, etc.

C).- De promoción social; como: educación, centros de seguridad social para el bienestar familiar, centros juveniles de seguridad, talleres, clubes, guarderías, hogares substitutos, hogares temporales, colonias, etc.

Las prestaciones en dinero, pueden ser:

A).- Subsídios: subsidios familiares, de incapacidad, de maternidad, de desocupación, escolar, compensaciones al salario. Son substitutivos del ingreso y se otorgan durante la etapa preactiva de los individuos o durante su etapa productiva.

B).- Pensiones o rentas: Pensiones de viudez, de orfandad, de vejez, jubilación, etc.

Son substitutivos del ingreso en los extremos de la vida - de los individuos y tienen la característica de ser periódicos.

C).- Otros pagos no clasificables en los grupos anteriores. Se otorgan generalmente una sola vez: dotes matrimoniales, pago de marcha o gastos de funerales, seguros de vida, seguros de retiro, seguros de viaje, seguros de cosecha, seguro de ganado, fondo de trabajo, fondo de ahorro, in-

demnización global etc.

Las prestaciones en especie, pueden ser:

- A).- De salud: como medicamentos, - prótesis, leche, muletas, sillas de ruedas, anteojos, etc.
- B).- De economía: como la canastilla post-maternal, servicio de gas o de cualquier otro combustible, etc.
- C).- De promoción social: como artículos deportivos, material de trabajo, desayunos y otros alimentos, etc.

Una vez conocidas las principales formas en que se pueden otorgar los beneficios, aparece el problema de cómo determinar su cuantía, respecto a cada uno de los individuos que - deban recibirlos.

Dicho problema ha dado origen a cuatro métodos de determinación de los beneficios:

- 1.- Método de determinación de beneficios o prestaciones según la necesidad real y comprobada.
- 2.- Método de determinación de las prestaciones, según - la necesidad media o supuesta.
- 3.- Método de determinación de las prestaciones, según - la cuotización del sujeto.
- 4.- Método de determinación de las prestaciones, según - el salario, el ingreso o el nivel de vida anterior.

El más usado en los regímenes de seguridad, que funcionan respecto a los trabajadores industriales, es el del beneficio determinable por el salario. También, aunque en menor - grado, se usó y se usa actualmente, el método determinable, - según la cuotización del sujeto.

Pero, ¿Qué hacer en los casos en que no hay salario que sirva de medida, simplemente porque el sujeto no sea trabajador subordinado,? ¿O porque su situación no permita exigir de él una contribución, o si se le exige, el modo de computarla - no está en relación con el salario?

En aquí donde se resuelve con ayuda de los métodos res--tantes incluso puede intentarse su aplicación, en combinación

con los señalados en primer término, si en vez de planearse un sistema de prevenciones o remedios, basados en los salarios, se construye uno que pueda involucrar a toda la población.

Por último, es necesario resolver si el monto de la prestación se va a entregar en forma fija o variable, o con una parte fija y otra variable.

La variabilidad, en su caso, podrá ser: Automática, -- instalada, periódica, regresiva, proporcional, básica o complementaria.

La teoría de la elección de los recursos que deberán soportar el plan de seguridad, que es el fin perseguido al emprender el estudio de las cuestiones que hemos venido considerando, presupone el ordenamiento sistemático de la percepción, de la erogación y de la gestión de los recursos de una unidad económica, de modo que se traduzca en el manejo adecuado del ingreso, del gasto, de la deuda, del crédito, del presupuesto, de la política y de la administración de recursos, generalmente monetarios o convertibles en dinero, de esa unidad económica.

A estas alturas, puede decirse que ya se tienen bases para una elección de contingencias a prevenir o remediar, -- para la elección de los sujetos destinatarios y su número, -- y para la elección de los beneficios que se han de otorgar, como prevenciones o remedios aplicables. Sólo nos falta determinar su costo.

Para ello es necesario analizar las estadísticas de las contingencias elegidas, en relación con las concurrentes: determinar los pagos que hay que hacer; calcular la probabilidad de la incidencia de las contingencias; canalizar entre los integrantes del grupo o subgrupo, la compensación de esas contingencias y finalmente calcular el importe de las contingencias.

En seguida se ha de elaborar un programa de financiación que sea lo suficientemente eficaz, tomando las condiciones económicas de la comunidad en que se pretende implantar el sistema de seguridad.

Algunos de esos programas se enumeran en seguida, con -- el fin de que nos podamos explicar las principales cuestiones que se relacionan con las implicaciones políticas, concretamente: de política fiscal, que normalmente se involucran en -- la creación de un plan de seguridad social, bien sea sectorial, por circunscribirse a un sector de la población, bien sea nacional, por amparar a toda la población de una región o --- país.

1.- El sistema unipartita de allegarse recursos, consiste en que el programa prevee que la responsabilidad del financiamiento recáe sobre el solicitante, el dador o sobre un ter ce ro, únicamente, como en el caso de los seguros mutualistas, la asistencia privada, o la asistencia pública.

2.- El sistema será bi, poli o multipartita, si son dos o más sujetos los que concurren al financiamiento.

Desde el punto de vista de la fuente de riqueza de la -- que se tomará la aportación, se dice que ésta puede ser de pe nd ie n te del salario o independiente de él.

Desde el punto de vista de la cobertura, la aportación -- puede ser a corto o a largo plazo, adecuada en lo posible a -- la calificación y a la recepción de prestaciones inmediatas o diferidas.

Desde el punto de vista de la magnitud del medio de ase gu ra m i e n t o financiado, la aportación puede ser plena o limitada.

Cualquiera de los sistemas de financiamiento señalados, -- puede detallarse en tipos, categorías, clases, grados, se cc i o n e s, coeficientes, índices y sus respectivas subdivisiones. -- Cuando aparecen varios en combinación, se integran en una ta bla o tarifa.

En todo caso, el sistema que se adopte debe reflejar las circunstancias y la ideología del pueblo en que se aplique (8)

Creemos que después de la larga enumeración y somero aná l i s i s de las cuestiones que se deben considerar, al realizar-

(8) El material utilizado en éste inciso, fué tomado casi literalmente del estudio que bajo el nombre de: "Algunas cuestiones a considerar para un plan específico de Seguridad Social en el deporte", publicó nuestro querido profesor Oscar Gabriel Ramos Alvarez en la Revista Mexicana de Derecho del Trabajo, -- 2o. trimestre de 1968. pp de la 112 a la 122.

los estudios necesarios para la creación de un plan de seguridad social, que deba ser implantado en un lugar determinado, se aprecia claramente que el fin primordial de la Seguridad Social, como una ciencia, es precisamente la elaboración de varios planes sectoriales o de uno solo, nacional, de Seguridad Social, que reúna las características deseadas por la comunidad.

Hemos hablado de planes sectoriales de seguridad social, — porque la realidad diaria nos enseña que en las comunidades existen múltiples circunstancias, que en determinado momento condicionan las soluciones de modo que en ocasiones su acción se circunscribe sólo a una parte de la población y las menos de ellas, pretenden proteger a toda una comunidad. Como acabamos de ver, las circunstancias que determinan el alcance de los planes de seguridad social, generalmente son económicas, aunque muchas otras son de índole política nacional o internacional, haciéndose notar — que las presiones económicas y políticas de las grandes potencias suelen impedir el desarrollo de planes que atiendan a las necesidades de los grupos sociales que las requieren con mayor urgencia, obligando con ello a permanecer a esos grupos en condiciones subhumanas de ignorancia, insalubridad, subalimentación, desempleo, falta de vivienda y de otro tipo de satisfactores necesarios para el desarrollo social.

Por eso debemos tender al desarrollo de un plan nacional, — de naturaleza integral, porque comprenda a toda la población y — al mayor número de contingencias atacadas, con el máximo de ahorro de riqueza social.

El fin de la Seguridad Social, se alcanza con la elaboración de los planes sectoriales o del plan nacional que garantice el máximo de seguridades posibles, desde el punto de vista económico, a los integrantes de una comunidad que se avoque a resolverlos. Esta idea nos pone de relieve que la responsabilidad individual ya no es eficaz, tal y como lo hemos venido sosteniendo.

##### 5.- Distinción entre Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social.

La vida humana, como hemos dicho anteriormente, sufre una multitud de contingencias, que muchas veces impiden la realización de la entelequia humana, bien porque traigan como consecuencia la muerte, bien porque disminuyan las potencias de los hombres que las sufren.

Los sistemas de protección, contra las contingencias que el hombre necesariamente sufre durante su vida, no siempre fueron creados como consecuencia de la necesidad colectiva que hoy campea. En sus orígenes la necesidad de precaverse de sus efectos, no se tradujo en una responsabilidad comunitaria, sino que la respuesta fue individual. Cada hombre, con sus propios medios, intentó prevenir o remediar los efectos de los males que incidían sobre él o sobre su familia.

Por otra parte, los males tenían diferente perspectiva, puesto que la mayoría de ellos tenían su origen en la falta de técnica para atacarlos o simplemente no se habían inventado los instrumentos para hacerlo; en cambio hoy, sabemos cuales son las prevenciones y remedios, respecto a la mayoría de los males, sólo que necesitamos diferentes sistemas de financiamiento y aplicación, porque estamos organizados en sociedades de diversa tendencia política y ello implica un diverso modo de solucionar los problemas, ya que la responsabilidad se finca de diferente modo.

Todos estos problemas pertenecen al ámbito de influencia de la ciencia de la Seguridad Social, toda vez que su objeto, como hemos dicho con anterioridad, es precisamente el estudio de las contingencias socio vitales, en sus causas, naturaleza y efectos y de los medios económicos, así como las circunstancias en que se desenvuelve la comunidad.

Los fines de la Seguridad Social se reducen a la descición de diseñar un plan o un conjunto de planes que contengan la protección respecto de los males de la vida, en el máximo de lo deseable.

El Derecho de la Seguridad Social es: El conjunto de normas, instituciones, jurisprudencia, principios e ideas que pretenden plasmar un sistema o plan de seguridad social adoptado.

Obviamente la diferencia entre estos dos sectores del sa--

ber se encuentra en que el objeto de ambas es diferente y lo mismo ocurre con los fines, pudiéndose decir que los que persigue el Derecho de la Seguridad Social se circunscriben al intento de alcanzar una justicia en que no prive al individuo y al egoísmo. Esto es: La justicia se alcanzará en forma distributiva, pero con la perspectiva de que lo que se deba repartir emana de responsabilidades comunitarias y de facultades también comunitarias, individualizadas de modo que no signifiquen la carencia para otros individuos.

Por lo mismo es necesario hacer notar que ambas pertenecen a campos del saber, diferentes. En efecto, la Seguridad Social pertenece al grupo de ciencias que estudian el ser y el Derecho de la Seguridad Social pertenece al grupo de disciplinas que estudian el deber ser.

Por último, es necesario resaltar que las diferencias - que se han señalado son importantes porque, además de que dan fundamento a los dos sectores del saber cuya autonomía hemos pretendido justificar, nos plantean el problema de su clasificación en el cuadro general de las ciencias.

Tomada cuenta de que la Seguridad Social es una ciencia causal, no nos ocuparemos de su clasificación en el cuadro general de las ciencias causales, porque el objeto del presente trabajo sólo consiste en establecer una diferencia lo suficientemente consistente entre dicha ciencia y el Derecho de la Seguridad Social, con el objeto de encuadrar al último, en el marco general del Derecho.

En cambio, pretenderemos avocarnos a la clasificación - del Derecho de la Seguridad Social y antes de ello, fuerza es presentar una vista panorámica, si así puede llamarse, de las circunstancias en que se genera el Derecho en un Estado - y las recíprocas influencias que florecen en la dinámica --- existencia de ambas instituciones sociales, Derecho y Estado.

Estamos conscientes que la empresa no es precisamente - fácil, antes bien sabemos que nos aventuramos por un mar proceloso en el que los más connotados juristas han tenido y siguen teniendo serias dificultades, no obstante, intentaremos seguir sus huellas, su ejemplo y procurando tener la mente -

ágil y bien dispuesta, realizaremos un pequeño estudio que - después de haber obtenido la diferenciación entre Seguridad-Social y Derecho de la Seguridad Social, se hace necesario - para obtener una visión más precisa de los problemas que nos ocupan.

## CAPITULO II

"Por ser el derecho un fenómeno social, - la ciencia del derecho forma parte del - grupo de ciencias que estudian la sociedad desde distintos puntos de vista"

Hans Kelsen

Teoría Pura del Derecho Cap. I inciso 2-  
pp. 16 Editorial Eudeba.

## 1.- Estado y Derecho

La mayoría de los estudiosos de los conceptos de Estado y Derecho y aun de sus posibles relaciones, están de acuerdo en que surgen tantos problemas y de tan variable índole, con sólo el inicio de dicho estudio, que puede decirse que se han convertido, ambos conceptos, en piedras de toque de ciencias como la Política, la Filosofía y el Derecho.

La polémica ha abarcado varios siglos, sin que pueda concluirse que se hayan dilucidado algunos de sus aspectos más importantes. Por otra parte, las directrices de las perspectivas que se han tomado, no preveen un próximo arribo feliz a la conclusión de las diatribas.

Tanto el Estado como el Derecho han sido conceptos y términos multívocos, tan íntimamente relacionados, que se han usado alternativamente, bien como continentes, bien como contenidos, el uno del otro. Todo ello aparte, de las dificultades semánticas de ambos términos, que relacionados con las ideas de sociedad, libertad, poder, coacción y soberanía, nos arrojan acepciones a cual más, discutibles.

En este sentido, la multiplicidad de los contenidos de ambos vocablos, nos invitan a considerar seriamente como viables las opiniones de Hans Kelsen y Mauthner, vertidas con referencia al estudio de los contenidos del primero: "El nombre sustantivo de una ciencia es siempre una pa

labra a la que previamente se ha extraído todo contenido propio; un sustantivo resulta tanto más aprovechable cuando más vacío es; de una calabaza puede hacerse una botella vaciándola de su contenido" (9)

Buenos ejemplos de la multiplicidad de significaciones y combinaciones de los vocablos citados, son los siguientes: En algunas ocasiones suele considerarse al estado como designando al conjunto de todos los fenómenos sociales. Hay ocasiones en que se contraponen el estado, como orden coactivo, a la sociedad, entendida ésta, como libre juego de todas las actividades, como ideal de armonía. Las hay en que puede tomarse al estado como expresión de verdadera libertad dentro de la ley, frente a la libertad aparente de la anarquía.

También puede ocurrir que se designe como estado a todos los órganos que tienen función ordenadora en la comunidad, como que se designe con ese término a alguno o a algunos de éstos órganos. En consecuencia puede considerarse -- que el estado domina o que es dominado, independientemente de que se le de personalidad o que se le considere como -- una cosa.

Las relaciones entre estado y derecho no son menos -- complicadas que las que acabamos de enumerar, antes bien, -- vienen a contribuir en gran medida, con sus facetas, a que el panorama sea más confuso.

En efecto, el estado puede aparecer como garantizador del derecho y también puede aparecer que ocurre lo contrario. También se puede contraponer al estado como ser, como realidad, al derecho como norma, como deber ser; o bien el derecho puede aparecer como un ser social y el estado como norma, ya positiva ya con cariz de postulado ético político. El estado, por otra parte, puede designar a la totalidad del orden jurídico, como la unidad personificada de -- ése orden y también puede caracterizar el fundamento jurídico positivo del derecho, esto es: la Constitución. Y to-

avía puede resultar que se entienda que esa caracterización se refiera sólo a determinado tipo de constituciones, bien sea a las llamadas democráticas, bien a las llamadas sociales.

Lo anterior nos hace reflexionar respecto al problema que los estudiosos han denominado "dualismo del derecho y el estado".

Con arreglo a las anteriores ideas, podemos centrar la atención en la relación que guardan los vocablos estado y derecho percibir que se han dado tres posturas importantes en su interpretación.

La primera, que establece que el estado es superior al derecho. La segunda, que el derecho es superior al estado. La tercera, concluye con su primera fase, que ambos conceptos representan dos aspectos de la misma cosa, para optar francamente, en algunos pensadores, por la identificación plena y definitiva del contenido de ambos conceptos.

Es indiscutible que la primera postura tiene su fundamento en el concepto de soberanía de Juan Bodino: "Suma in cives ac subditos legibusque soluta potestas- El poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, no limitado por leyes(10)

John Austin clarifica el problema de la siguiente manera: "Directa o indirectamente el soberano o legislador supremo es el autor de todo derecho" (11) Aparte de que en esa postura el estado, personificado en su tiempo por el rey "Le etat se moi" es superior al derecho, existe una -- tendencia que tipifica lo que se ha dado en llamar estado de poder, precisamente por el predominio del poder ilimitado, cuando estos y otros pensadores, dan fundamento a -- una organización de tal cariz.

Desde luego que por ello se originan problemas arduos que al no tener solución, nos llevarán al absolutismo en determinados momentos de la historia y de allí a la conmoción social.

(10) De república libro I cap. 8 citado por Edgar Bodenheimer en Teoría del Derecho p.p. 85

(11) Lecture on Jurisprudence Citado por Edgar Bodenheimer en Teoría del Derecho p.p. 70

La segunda postura concibe al derecho como superior al estado, al considerar que las normas del derecho derivan de una fuente divina y tales normas, por su origen, pretenden ser consideradas obligatorias para el poder terreno del estado. El Derecho Natural por el que se inclinaron tantos y tan eximios pensadores, como Graciano, Rufendorf, Locke, Wolf etc., hace aquí su aparición y aspira a dar explicación ultra-humana, a la supuesta obligación del estado a observar las normas positivas, emanadas de aquellas otras, de origen divino. Sólo que realmente la obligatoriedad a que nos referimos quedó como un postulado ético, sin la coacción o la fundamentación conceptual que obligase a los detentadores del poder a observarla.

Resulta claramente, en lo vertido anteriormente, que la intención de crear un estado de derecho, no pasó de ser solamente eso, una buena intención, muy a pesar de los doctrinarios del Derecho Natural, merced a que la soberanía pasa del rey a un ente divino, que por lo general, sólo establece una obligatoriedad de naturaleza ética o religiosa, a las normas, que son fuente del derecho-lex humana.

Las leyes originarias suelen ser denominadas Lex aeterna y no son más que la cristalización de las directrices ordenadoras de la inteligencia suprema. Dichas directrices sólo se pueden vislumbrar y muy vagamente, a través de lo que se denominó la lex natural, que ha de menester completarse, para su perfecto funcionamiento, con normas llamadas lex divina que es la voluntad de la divinidad, vertida a través de la revelación y que se ha pretendido se manifiesta por boca de los profetas, y lo que Santo Tomás llama lex humana definida como "una ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad" (12)

La tercera postura comienza eliminando el antagonismo entre soberanía del Estado y soberanía del Derecho, alegando que ambos sólo son aspectos de una misma cosa y termina identificando francamente dichos conceptos.

(12) Summa Theologica Parte II Quaestio 90 Art. 4o. Citado por Bodenhaimer Opus citatus p.p. 145-147

El Derecho, afirma Vinogradoff, es la regulación de la - sociedad considerada como un conjunto de sus normas; el Estado es la organización de la sociedad, considerada como el instrumento personal responsable de su organización. Es, pues, fútil preguntar quién está encima y quien debajo, como sería fútil - discutir si el contenido es superior a la forma o a la forma - al contenido (13)

"El Derecho acompaña al gobierno en cada pulgada de su camino, dice Bentley. No son dos cosas diferentes sino una sola y misma cosa. No podemos ver el Derecho como una resultante -- del gobierno. Tenemos más bien que decir que es el gobierno -- el mismo fenómeno sólo que visto desde otro ángulo. Cuando hablamos del gobierno subrayamos la influencia, la presión que - se ejerce por un grupo sobre otro. Cuando hablamos de Derecho no pensamos en la influencia o en la presión en cuanto proceso, sino en el status de las actividades, dando por supuesto que - las presiones han logrado llegar a una conclusión o un equilibrio." (14)

Hans Kelsen concluye identificando estado y derecho en su famosa Teoría del Estado al decir que: "El análisis revela que éste orden organiza la concepción social y que debe ser idéntico al orden jurídico, ya que está caracterizado por los mismos actos coactivos y una sola y misma comunidad social no puede estar capitulada por dos órdenes diferentes. El estado es, pues, un orden jurídico pero no todo orden jurídico es un estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece -- ciertos órganos especializados para la creación y aplicación - de las normas que lo constituyen ( 15 ) y luego completa "Es sabido que la esfera existencial del estado posee validez normativa y no eficacia causal; que aquella unidad específica que ponemos en el concepto de estado no radica en el reino de la -

(13) Citado por Edgar Bodenheimer Teoría del Estado p.p. 74

(14) The Process of Government. Citado por Bodenheimer Opus - citatus p.p. 75

(15) Teoría Pura del Derecho Cap. XII p.p. 189 Edif. Sudiba.

realidad natural, sino en las normas o valores, que el estado es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad. Todo mundo admite que el estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico. Pero si no se admite que esa relación significa identidad débese ante todo a que no se reconoce que el estado mismo es un orden. De este modo la repulsa de esa identidad implica el dualismo de los sistemas normativos, de los cuales el uno es el orden jurídico positivo y el otro podría significar meramente un complejo de normas ético-políticas" (16)

## 2.- Estado de Derecho

De las múltiples acepciones y relaciones de los vocablos estado y derecho, han resaltado aquellas que se han visto comprometidas con los conceptos de soberanía y libertad.

Ambas nos dan, pudierase decir, una especie de pauta para elaborar en forma tentativa los conceptos de estado de poder y estado de derecho, en el sentido a que aludimos en el inciso anterior.

En efecto, el profesor Felipe Tena Ramírez al hacer el estudio de la soberanía nos hace la reflexión de que ésta no existió en la antigüedad debido a que no existió "la oposición del poder del Estado a otros poderes" citando a Georg Jellinck. "La idea, dice el maestro Tena, se gestó a finales de la edad media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los principes al emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio" (17)

(16) Teoría General del Estado Cap. I Inciso 5 p.p. 21

(17) Derecho Constitucional Mexicano Cap. I p.p. 3 edit. Porrúa Sexta Edición 1963.

Cuando Rouseau, en el Contrato Social, estableció que la soberanía residía en la asamblea deliberante al decir: "Hay - que observar que la deliberación pública, puede obligar a todos los súbditos con respecto al soberano, pero no puede obligar al soberano consigo mismo y que, por consiguiente, es contrario a la naturaleza del cuerpo jurídico que el soberano se imponga una ley que no puede cumplir" (18) se sentaron las bases de una nueva concepción de la residencia de la soberanía, misma que ha sido analizada y perfeccionada por muchos y exitosos pensadores.

Si originariamente el poder soberano residió en el príncipe, después se discutió si debería residir, al resurgimiento de las Repúblicas, en el Estado, ya personificado ficticiamente como el conjunto de sus elementos o en alguno de sus órganos; en éste caso, el que realiza la labor directa de organización y ejecución de las medidas requeridas por las necesidades de la comunidad, o en el legislativo, o todavía en el judicial.

La doctrina europea, dice que el titular de la soberanía es el Estado, pero concluye extrañamente que, es ejercitada - por un órgano, en razón de que su personificación es ficticia.

Pero en América, concretamente en Estados Unidos de Norte América, se llega a la conclusión de que la soberanía reside originariamente en el pueblo y que éste la ejercita cuando crea la Constitución. Por ello se puede llegar a la distinción de Poder Constituyente y Poderes Constituidos.

En este sentido, el maestro Tena puede decir que el hazo de Kelsen es haber advertido que: "Sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer.

El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término." (19)

(18) Citado por Tena Ramírez. Opus citatus

(19) Teoría General del Derecho y del Estado 1949 pag. 404 Citado por el maestro Tena Opus Citatus.

De éste modo, al combinarse los conceptos de Estado, Derecho y Libertad, empieza a configurarse la caracterización de los órdenes sociales que unos tratadistas denominan Estado de Poder y otros Estados de Derecho.

Cabe advertir que al cambiar el titular, históricamente originario de la soberanía, por el que ahora es indiscutible, precisamente en la asamblea deliberante es donde se enclava, como tercer ingrediente, la Libertad.

Es obvio que el pueblo, titular primordial de la soberanía, al deliberar, tiene cierta dosis de libertad, que le permite crear la organización social, que quedará plasmada en la Constitución.

Y si partimos de la idea de que todo Estado es un orden y que éste orden no puede ser menos que jurídico, concluiremos que todo estado es un Estado de Derecho, independientemente de que nos refiramos a un estado, en que el titular sea un príncipe o a aquel en que se finque en el pueblo la soberanía.

La razón de ello, es que ahora podemos examinar el problema que nos ocupa y precisar que la antinomia que lo constituye, consiste básicamente en anteponer lo que algunos estudiosos denominan Estado de Poder, frente a lo que otros llaman Estado de Derecho.

En efecto, el estado de Poder, como lo indicamos en el inciso No. 1 de este capítulo, supuestamente se caracteriza por un predominio del poder, frente a las normas; en otras palabras las relaciones sociales son compelidas por la fuerza física, ejercida por órganos creados por un individuo o grupo minoritario, que se atribuye o se toma la facultad de obligar a que las relaciones sociales tengan un sentido determinado, generalmente favorable al individuo o grupo que crea dichos órganos.

El Estado de Derecho, por el contrario supone un dominio de las normas, frente a la fuerza de los individuos o de los grupos sociales.

No obstante, esta apreciación, respecto a los estados contemporáneos, es verdaderamente discutible, porque la organización social implica un control tanto de la fuerza de los indivi

duos como de los grupos humanos, en virtud de que el Estado - no es más que un orden, y éste orden es necesariamente jurídico, dado que su objeto es regular el funcionamiento de los órganos centrales, necesarios para mantener en su curso dinámico, evolutivo y racional, toda la gama de interrelaciones sociales de la comunidad, a fin de conseguir la plena realización de la entelequia de todos y cada uno de los individuos o grupos que la componen.

El surgimiento de los órganos centrales, eficaces para - la creación y concreción del orden jurídico denominado Estado, presupone un larguísimo proceso de división del trabajo social; por lo mismo cabe decir que aún el poder del príncipe, - como realidad organizativa, no es consecuencia, única y exclusivamente de la habilidad individual o sectaria, de polarizar el consenso comunitario respecto a ciertos fines, sino que es consecuencia, primordial y originariamente, de la división - del trabajo, sin que tenga mayor importancia que esta carga - de trabajo recaiga sobre un individuo o sobre un grupo de --- ellos; que funcionen como órganos centrales, salvo por la --- circunstancia de que puede abusarse del poder, violando o cambiando el sentido de las normas, bien por deficiencias de los controles institucionales, bien por falta de ellos.

En suma, todo Estado es Estado de Derecho y se caracteriza porque en él las normas logran su plena vigencia y efica-cia, ocurriendo que de alguna manera estamos en contra de situaciones extremas en que existan muchas normas inobservadas- o pocas que sí se observen.

No puede negarse que los órganos centrales, son aquellos que crean las normas fundamentales y reclamatorias, los que ejecutan y los que las aplican. Estas funciones originariamente estuvieron indivisas y fueron ejercidas simultánea o alternativamente.

Quando por efecto de la división del trabajo nace el ór-gano capaz de centralizar la creación de las normas básicas de organización y ejecución, nace el Estado; bien que el órgano - central esté personificado por el príncipe o por la Asamblea - Constituyente y en forma subsecuente por los órganos que desem

peñan la función legislativa, ejecutiva y judicial, en su carácter de "Poder Constituido".

Los subterfugios utilizados para justificar el abuso, en el ejercicio de dichas funciones, dieron origen a la teoría y a la práctica de la división de funciones, llamada impropriamente división de poderes, ya que el poder supremo, por necesidad esencial, es único y reside en el pueblo, por ser elemento esencial de la soberanía.

### 3.- El Estado Mexicano.

Dijimos en el inciso anterior que los problemas de la soberanía y la libertad en combinación con los conceptos de Estado y Derecho, habían dado pie a dos posturas respecto a la detentación de la titularidad de la soberanía.

Los europeos han optado por otorgar la titularidad de la soberanía al Estado, tomado éste, en el sentido de la personificación, de la unidad integrada de todos los órganos centrales, y casi toda la América ha optado por reconocer la titularidad al pueblo.

Nuestro país, ha seguido la última corriente, tomando de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, la mayoría de sus soluciones organizativas.

Por principio de cuentas el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo 40 de la propia Constitución completa la intención organizativa, cuando dice; "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta Ley fundamental".

Y redondea con el mayor intento de control del poder que supone el ejercicio de las directrices organizativas y que es -

soberano sólo en su cristalización constitutiva originaria y no en ejercicio subsecuente de las funciones constituidas, diversas y precisadas, a pesar de que Bodino diga que: "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que -- les es común con potestad soberana" (20), de donde parece desprenderse que lo que es soberano es el titular y no el que -- ejerce real y específicamente su facultad de organizar: El Pueblo, al prescribir el artículo 19 de la Carta Magna: "El -- supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o -- más de estos Poderes en una sólo persona o corporación, ni de -- positarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de fa -- cultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo en el dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Lo anterior nos hace reflexionar que en nuestro país se han dado ya varios casos del ejercicio de la soberanía popular, a través del funcionamiento del órgano central por excelencia: El Poder Constituyente.

Al efecto, puede decirse que funcionó al crear las Constituciones de 1813, de 1824, de 1857 y la Constitución Político Social de 1917.

Pero además dejó precisados y lamentados los "Poderes Constituidos", amén de que estableció la forma de gobierno.

La República tradicionalmente ha sido considerada como -- la forma de gobierno más susceptible de contener un alto porcentaje de libertad individual, en contraposición a la monarquía, ya que la jefatura del Gobierno no es vitalicia sino de renovación periódica, consultándose, en cada renovación, al -- pueblo para decidir quien le jefatura y que generalmente es -- el más apto.

La facultad del pueblo de designar, para ocupar el cargo, al más apto, es lo que vincula a la república con la democracia. Cabe recordar ahora la clasificación aristotélica: --

(20) Citado por el Maestro Tena Ramírez Opus Citatus p.p. 3

Cuando el gobierno reside en un individuo, se da la monarquía si utiliza el poder para el bien de todos, y la tiranía si lo usa para su beneficio o de sus favoritos. Cuando el gobierno reside en una minoría, se da la aristocracia si el poder se usa en beneficio de todos y aparece la oligarquía si se usa dicho poder para beneficio de la minoría que lo detenta. Cuando el poder es ejercido por la mayoría, en beneficio de todos se da la democracia, si es ejercido en beneficio de algún sector desposeído, se da la demagogia.

Nuestra Constitución conagra pues la forma pura de la democracia como característica de su forma de gobierno republicana.

La representatividad es consecuencia tanto de la idea de que la soberanía reside en el pueblo, como de aquella que establece que sea democrática, esto es: El gobierno de todos, para beneficio de todos. En efecto si el poder reside en el pueblo, los gobernantes sólo serán representantes del titular de la facultad de ordenación. De allí que los gobernantes, no detenten el poder absoluto, soberano, sino un poder precisado y circunscrito a lo señalado en la Constitución. Por otra parte, las formas mismas de otorgar la representación no tienen importancia esencial, ya que tanto la forma directa como la indirecta, pretenden garantizar la participación popular en mayor o menor grado.

La federatividad, es la característica que supone la existencia de "Estados Soberanos", valga decir autónomos, ligados por la decisión de sujetarse a los preceptos originarios de la unión.

Aunque nuestros estados no tuvieron una vida plena y una autonomía probada antes de la constitución de la República, ya que la misma tradición cultural, los lazos de raza, credo, sangre, vecindad de territorios, influencias organizativas etc, les han dado poco margen a un cariz, cada vez más acentuado de autonomía, sin que olvidemos que en algunas épocas se tendió a la centralización.

El ejercicio gubernativo supone una cierta dosis de poder; dicho poder consiste en la facultad de ejecutar las directivas

gubernativas señaladas en la Constitución, aún con el ejemplo - de dosis perfectamente determinadas de fuerza física, para obligar a los renuentes a cumplir con las normas fundamentales y reglamentarias.

Pero para evitar la tentación de centralizar y utilizar -- ese poder en forma acumulativa en detrimento de las mayorías, - se creó la teoría de la "División de Poderes" a que ya aludimos y que no es más que la división de las funciones de los gobernantes.

Así las funciones legislativas, las ejecutivas y las judiciales, tienen una dosis más restringida de facultades, de modo que unas a otras se equilibran y ejercen un control que se ha dado en denominar como un sistema de pesos y contrapesos.

La función legislativa se agota en la creación de normas reglamentarias de las directrices Constitucionales. La función ejecutiva se circunscribe a la aplicación de las normas que ya fueron creadas o a vigilar su cumplimiento. La función Judicial se agota en el acto de dirimir las controversias surgidas en la aplicación del cuerpo legal, o en interpretar su contenido.

Cada una de dichas funciones está, volvemos a insistir, -- perfectamente determinada en sus alcances, de modo que puede decirse que los órganos del gobierno no pueden hacer otra cosa -- que aquello que se les ha ordenado, en tanto que los particulares podrán hacer todo, excepto lo que está prohibido.

También cabe señalar que el sistema federal de gobierno -- supone algunas precisiones respecto a la esfera de acción de -- los órganos federales y de los órganos de los estados y de los órganos del municipio.

Repetimos aquí, que ningún órgano es soberano porque sólo es soberano el pueblo, pero los órganos federales tienen una -- jerarquía superior en determinadas áreas -- llamadas federales, - en que han estado de acuerdo las entidades miembros, en conceder primacía en el sentido de ejercer la facultad de decisión.

Los Estados miembros gozan de autonomía respecto a otras -- áreas, de índole regional, de modo que también tienen sus órganos de gobierno "locales", creados a la imagen y semejanza del federal, salvo algunas diferencias que emanan de la propia --

esencia regional de las instituciones.

Por último, los órganos municipales, con facultades aún más restringidas, pero en cierto modo autónomas, vienen a completar la rama de órganos gubernativos, que en su conjunto pueden encontrarse como constituyendo El Estado Mexicano.

#### 4.- La Constitución Político-Social de 1917

La historia nos ha enseñado que cada época tiene su estilo de solucionar los problemas de la supervivencia y la coexistencia: a cada estilo corresponde, obviamente, un sistema de organización social.

Tradicionalmente se han reconocido seis formas de organización social fundamentales o formas de gobierno. Tres de ellas fueron consideradas, en su tiempo, como formas ideales, perfectas, y las otras tres, como sus corrupciones.

"Cuando la monarquía o gobierno de uno solo tiene por objeto el interés general, se le llama comunmente reinado. Con la misma condición, al gobierno de la minoría, con tal que no esté limitada a un sólo individuo, se le llama aristocracia; y se le denomina así, ya porque el poder está en manos de los hombres de bien, ya porque el poder no tiene otro fin que el mayor bien del Estado y de los asociados. Por último, cuando la mayoría gobierna en bien del interés general, el gobierno recibe como denominación especial la genérica de todos los gobiernos y se le llama república... Las desviaciones de estos gobiernos son: la tiranía, que lo es del reinado; la oligarquía que lo es de la aristocracia; la demagogia, que lo es de la república. La tiranía es una monarquía que sólo tiene por fin el interés personal de monarca; la oligarquía tiene en cuenta tan sólo el interés particular de los ricos; la demagogia, el de los pobres. Ninguno de estos gobiernos piensa en el interés general" (21)

Sin embargo, en nuestros tiempos ocurre el fenómeno curioso de que se ha dado en contraponer a las llamadas formas democráticas de gobierno, frente a las formas socialistas.

(21) La Política de Aristóteles. Libro tercero Capítulo V p.p. 21 Editorial Espasa Calpe Novena Edición 1962.

Parece que puede deducirse que las formas democráticas son aquellas en que los gobernados pueden intervenir en las decisiones bien en forma directa, bien en forma indirecta, mediante -- las formas directa o indirecta del sufragio. Esto es: que la -- elección de la forma de gobierno, en el momento de crear la Constitución no es suficiente sino que se hace menester una participación permanente y dinámica, al traves de la sustitución de -- los hombres que ejecutan las directrices constitucionales, mediante el sufragio directo y universal o mediante la elección de delegados que obrarán según el mandato que se les otorgue.

Y las formas democráticas, según el sentir de nuestro tiempo, pueden serlo lo mismo la monarquía constitucional o no constitucional, la aristocracia o la república, con la condición de que haya un indicio de participación de los gobernados. Incluso se da el caso de que regímenes tiránicos, oligárquicos o demagógicos, pretenden ser democráticos.

Casi todos los pueblos occidentales; pretenden practicar -- alguna de las formas puras de gobierno, denominadas clásicas, -- y han tachado de demagógicas o totalitarias a las que se autodenominan socialistas.

Tal vez este desprecio sea un enconado resabio del concepto aristotélico de demagogia, que interpretado astuta y malévolamente por los tratadistas occidentales nos lleva a la conclusión de que las divergencias políticas y técnicas tienen su origen en el reconocimiento o no de la necesidad de supervivencia o desaparición o modificación de algunas instituciones, como la propiedad privada, el concepto de libertad y el concepto de democracia.

Los regímenes socialistas han pretendido, desde sus orígenes, lograr un mejor medio de vida para los pobres. ¿Será -- por ello que algunas veces se les tacha de gobiernos demagógicos? Los pobres son generalmente los obreros y los campesinos -- y al pretender organizarlos como clases en lucha contra la burguesía, se ha dado en tacharlos de oligarquía o predominio de un grupo para su propio beneficio.

Por si esto fuera poco, el nacimiento de una clase gobernante altamente capacitada y claramente diferenciada de las --

masas de campesinos y obreros le ha merecido el mote de estado burgués, sin tomar en cuenta que éste surgió cuando los habitantes de los burgos, los artesanos, los comerciantes, se teorificaron y modificaron las estructuras de la monarquía o la república para su propio beneficio.

En otras palabras, la confrontación de formas democráticas y formas socialistas, no es más que una confrontación de intereses económicos con repercusiones organizativas y jurídicas. Y aunque ambas soluciones intenten ser la panacea de todos los males sociales, es necesario ser cautos porque sólo se estará ante la más adecuada, cuando no haya carencias, ni sojuzgamiento, ni se malbarate la riqueza social en la creación de instrumentos de destrucción o en la franca provocación de guerras no sólo inútiles, sino peligrosas, aún para los propios provocadores, porque implican la desaparición de la especie.

Así pues, al hablar de nuestra Constitución Política Social nos estamos colocando en una postura de transición, pretendiendo tomar lo bueno de las constituciones burguesas, capitalistas, democráticas y lo bueno de las constituciones socialistas.

Nuestra Constitución, en este orden de ideas contiene los postulados básicos de ambas.

De las constituciones burguesas tiene:

- a).- El Individualismo, a través de las garantías individuales.
- b).- La libertad, expresada en el libre juego de las relaciones sociales.
- c).- La organización del Estado, en el sentido de que favorezca la creación de capitales y su concentración.

De la tendencia socialistas contiene.

- a).- Las garantías sociales expresadas en el derecho a la educación, al trabajo, a la renumeración justa a la sindicalización, a la protección de los salarios a través de controles sobre precios, seguros sociales etc.
- b).- La limitación de la libertad individual o colectiva mediante la limitación de la facultad de apropiarse de los bienes de la vida.

a).- La organización del estado, en el sentido de que es posible mediante controles constitucionales, no sólo la limitación del poder, sino aún el control sobre la riqueza individual o social y su mejor reparto.

Tal vez fuera mejor pensar como el Maestro Alberto Trueba Urbina, y decir que hemos sido los precursores de las Constituciones Sociales: "Los legisladores que llevaron a la Constitución del 17, los principios de justicia social que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que vimos surgir terminada la Gran Guerra anterior, a partir de la firma de la paz de Versalles, no sólo fueron, en nuestra patria, innovadores sociales, a quienes siempre deberá recordarse con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un Derecho Constitucional de tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender". (22)

Esto desde luego, sin que dejemos de observar que nos hemos quedado en la postura de transición, sin que logremos avanzar todavía gran cosa en que no hemos transformado totalmente el contenido de las tres partes de la Constitución en la cristalización del desideratum popular.

Quiere esto decir que debemos elevar a la categoría de sociales, mediante su transformación al cúmulo de garantías individuales, a fin de concatenarlas con las que originariamente fueron sociales y transformar la parte verdaderamente constitucional de la Carta Magna, en su cuerpo de normas que tienda a lograr el bienestar de la comunidad, mediante la reclamación del ejercicio gubernativo, con el alto espíritu de solidaridad social.

5.- El Derecho Social Constitucional

Lo que ha dado en llamarse Derecho Social Constitucional, no es más que la clasificación de las normas Constitucionales, tomando en cuenta el criterio de confrontación anteriormente citado y que da como resultado lo siguiente:

(22) El Artículo 123, Interpretación Histórico Sociológica del Artículo 123 p.p. 1943

a).- La parte netamente burguesa, cristalizada en el catálogo de garantías individuales.

b).- La parte social, cristalizada en el catálogo de garantías sociales.

c).- La parte meramente Constitucional, porque constituye un orden; porque crea y regula una forma de gobierno.

El Derecho Social Constitucional pues, estará representado por el conjunto de normas que cristalizan las repetidas garantías sociales.

Tales normas son los Artículos: 30, 27, 28, 31 frac. I y IV, 73 frac. X y XXV y 123, independientemente de que el estilo Social aparece en algunos otros preceptos, sobre todo en aquellos que tienden a la administración de justicia.

La educación, según el artículo 30, que tiende a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomenta en él a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia, tiene como características esenciales las que siguen:

a).- Será democrática en el sentido de que participa en ella el interés del pueblo.

b).- Será Nacional porque abarca a todos y cada uno de los individuos que pueblan el territorio nacional independientemente de sus credos religiosos o políticos, posición social o económica, origen o raza.

c).- Tenderá a la solidaridad para lograr la mejor convivencia, el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad, profesando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

La idea del artículo 27 constitucional de que: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación" da la pauta para fincar tanto la limitación a la propie

dad privada, como el restringir la posibilidad de acaparamiento de la riqueza.

En efecto no se puede detentar la propiedad de los productos de subsuelo y tampoco de las industrias básicas como la minería, tierra y agua, electricidad, petróleo, ferrocarriles etc. sin las limitaciones aducidas en el mencionado artículo.

La posibilidad de creación de una institución que proteja al consumidor de los acuerdos o combinaciones, de cualquier manera que se hagan, de productores industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, no es más que una garantía social contenida en el Artículo 28 de la Carta fundamental.

La obligación de contribuir a los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa nos da el derecho social de disfrutar de ellos según el artículo 31, fracción IV.

Y en fin, las protecciones a derechos, contenidas en el artículo 123 referidas al trabajo, los salarios, jornadas, condiciones de salubridad, descansos y protección para casos de accidentes, de enfermedad, cesantía, vejez o muerte, así como medidas para proporcionar viviendas, sana diversión, vestido y alimentación adecuadas, son las normas que ahora reconocen sociales, junto con aquellas que tienden a una justa, equitativa, pronta y expedita aplicación de todas las normas constitucionales, especialmente las sociales.

#### 6.- Bases Constitucionales del Derecho de la Seguridad Social.

A través del marco del orden jurídico que acabamos de esbozar se desarrolla la vida como un cúmulo de acontecimientos y conductas humanas, que para adquirir coherencia, han de menester de la ordenación que implica un sistema jurídico.

La vida humana es una sucesión de necesidades que requieren satisfacción y para ello fue preciso crear las ciencias.

Las ciencias que resuelven los problemas en que las relaciones causales predominan son denominadas ciencias del ser. -- Aquellas en que predominan relaciones voluntarias, de conducta humana volitiva, suelen llamarse ciencias del deber ser.

La Seguridad Social, entendida como el sistema de conocimientos de las contingencias socio-vitales, en sus causas, naturaleza y efectos a fin de crear planes de protección que signifiquen prevenciones o remedios a las consecuencias que producen dichas contingencias socio-vitales, puede ser considerada como una ciencia del ser.

El Derecho de la Seguridad Social, entendido como el conjunto de normas, instituciones e ideas que regulan la aplicación de un plan de Seguridad Social Adoptado, es una disciplina jurídica y por ello pertenece al campo del deber ser.

Aunque íntimamente relacionadas, ambas son diferentes no solo por su objeto, sino aún por sus fines.

En efecto el objeto y los fines de la primera son:

- a).- El estudio de las contingencias socio-vitales
- b).- Su fin es crear Planes de Protección

El objeto del Derecho de la Seguridad Social y sus fines son:

- a).- Regular la aplicación del plan de Seguridad Social adoptado, ya creado.
- b).- Lograr la Seguridad Social, regulando la conducta de los hombres en la aplicación del plan adoptado.

Teniendo ya la idea clara de que ambos sectores del conocimiento son diferentes, ahora se trata de dar fundamentación Constitucional a la disciplina jurídica denominada Derecho de la Seguridad Social, así como una precisión de sus alcances tal y como lo haremos en este inciso y como lo hicimos en el capítulo I de este trabajo al realizar un estudio somero de la Ciencia de la Seguridad Social, a fin de que no se les confunda en el futuro.

Sabido de sobra es que el Derecho de la Seguridad Social pretenda ser fundamentado en la fracción XXIX, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

No obstante, podemos decir que el Derecho de la Seguridad Social tiene una fundamentación Constitucional más amplia; esto es: no se circunscribe a dicha fracción, ya que por su misma extensión conceptual no está restringida de modo que abarque a los gobernados y de ellos sólo a algunos grupos, amén de que existe una amplia gama de contingencias que no cubren los seguros sociales, que si están previstos constitucionalmente como garantías y forman parte del plan de seguridad.

Por eso es que hemos ya apuntado que los fundamentos del Estatuto Social Constitucional de resolver los problemas se hayan en los artículos 30, 27, 28, 31 fracciones I y IV, 73 fracciones X y XXV, 33 fracciones XVI, XVIII, XXV y XXV, 123 fracciones VI, IX, XII, XIII, XIV, XV, XXIX y XXX del apartado A; --- fracciones IV, VI, VII, XI y XIII del apartado B.

Todos estos preceptos creemos que contienen las bases para la elaboración de un plan de Seguridad Social Nacional, en sustitución de los planes sectoriales, mismo que podría ser regulado por un Régimen de Seguridad Social Nacional.

Hacemos esta enumeración más o menos exhaustiva porque la problemática requiere una gama de soluciones que tiene su fundamentación no tanto en la Constitución, como en las necesidades vitales, tan es así que hay algunas soluciones que emanan de leyes secundarias, que aunque tienen sus fundamentos constitucionales, las medidas reguladas en sí, no la tiene en forma directa con la Carta Magna, si no es que a través de una relación lógica y general. Tal ocurre con la Ley que creó la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, con el Código Sanitario, que regula los servicios Asistenciales para las clases marginadas en su forma más profunda y aún puede observarse la ligazón entre la necesidad humana y la regulación, mediante la creación de normas protectoras en los Contratos Colectivos, fundamentados --

en la Ley Federal del Trabajo, que en este caso contiene prestaciones superiores, generalmente, a las mínimas que establece la Constitución.

En otras palabras, la Seguridad Social estudia contingencias socio-vitales que no contemplan los Seguros Sociales y sus regímenes. De otra manera dicho: Los regímenes de Seguridad Social que tenemos derivan de planes sectoriales de Seguridad Social, ya que dejan fuera, por ejemplo, contingencias como la educación, la necesidad de vestir, de alimentarse, de construcción de vivienda etc. Dichas Contingencias han sido atacadas como medidas aisladas, no formando parte del régimen de Seguridad Social. Además de ello, los regímenes de Seguridad sólo protegen a sectores, podríamos decir: "Privilegiados" dejando fuera a grandes sectores de desheredados.

Es en este orden de ideas que afirmamos que la fundamentación Constitucional de los Regímenes de Seguridad Social -- porque ahora son varios y sectoriales.-- es más amplia de lo que generalmente se reconoce y que además esta misma fundamentación puede servir para que en lo futuro se elabore un Régimen Nacional, que sí contenga la prevención o remedio a contingencias que no contemplan los regímenes actuales. Esto es; Debemos partir ya, ahora, de lo sectorial hacia lo integral, por propia conveniencia, porque así ahorraremos riqueza social tanto en bienes de la vida, como en fuerza de trabajo.

#### 7.- El Estado Mexicano como un Estado de Derecho Social

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene, como se ha podido ver, normas que conservan los estilos individualista y estatista de resolver los problemas, sino que podemos decir que en ella se advierte por primera vez el estilo social de resolver los problemas.

El estilo social del Derecho tiene las características reivindicatorias y tutelares a que alude el maestro Alberto Urbina, porque nació en un marco de Derecho burgués, que propició desde sus inicios una libertad individual, que tiene como consecuencia una incontrolada concurrencia de las fuerzas

sociales en el devenir histórico, de modo que los más fuertes, económica y socialmente, son los que detentan los beneficios - y riquezas de la organización social.

Este cúmulo de normas que plasman las decisiones reivindicatorias de los grandes grupos de desheredados, así como las - decisiones de los órganos de gobierno de tutelar a dichos grupos en el disfrute de sus más caras conquistas, nos orillan a darle un nuevo cariz a nuestro enfoque del Derecho.

En efecto, si hemos hablado de un estilo Social, del Derecho, como contraponición a un Derecho Social, concebido éste - último como un sector de normas perfectamente diferenciado, -- que reivindican y tutelan a todos los que viven de su trabajo, incluyendo a los obreros, campesinos y a los económicamente dé biles, se debe a que consideramos que las normas que se refieren a los trabajadores y campesinos no son las únicas que tienen el sello de lo social; dicha característica se advierte en muchos otros sectores de normas que tradicionalmente se han -- considerado de tipo individualista o de Derecho Privado o de - tipo estatista o de Derecho Público, de control estatal absoluto (Le état se moi); tal aparece en el gran sector de normas - que ahora empieza a desgajarse del Derecho Privado y que se de nomina Derecho Familiar y en los matices sociales que se les - advierte a las normas fiscales, de Títulos y Operaciones de -- Crédito y muchas otras que sería largo enumerar.

En otras palabras, las características reivindicatorias y tutelares que se le atribuyen al Derecho Social, son advertidas no sólo en el Derecho del Trabajo, en el Derecho Agrario y en el Derecho de la Seguridad Social, sino que podemos decir - que todo el monumental cuerpo de leyes que conforman la organi zación social, se ha visto atacado por dichas características, desde 1917, hasta la fecha y si hemos de ser congruentes, por - contener el cuerpo normativo, que es el instrumento de nuestra organización social, los matices a que hemos aludido, puede de cirse que vivimos en un Estado de Derecho Social.

Recientemente, se ha recalcado que el Estado Mexicano es - un estado de Derecho Social, que pretende conservar la democra cia, éste es no sólo la posibilidad, sino la facultad de parti



De entrada en el problema, se advierte que la clásica división del Derecho en Público y Privado ya no corresponde a las necesidades de nuestra época; como acabamos de ver, todo el cuerpo de normas ya presenta las características propias de nuestra época y ello implica el cuestionamiento de la clasificación romana, porque ya no responde a la realidad. Enseguida, nos da de manos-boca con el problema de substituir un instrumento anacrónico, -- por uno nuevo que sea más eficaz que el anterior.

En el capítulo que sigue, se procede a encarar el problema-- mediante la proposición de un nuevo sistema clasificatorio de -- las normas, de modo que se dé cabida a la nueva perspectiva del-Derecho.

Si consideramos que la realidad Social nos ha orillado a imprimir un sello característico a nuestra actuación diaria, en -- función de convivencia y que este sello consiste básicamente en-- que dicha actividad contiene el desideratum general de reivindi-- cación respecto a los satisfactores que pueden determinar un ni-- vel de vida más digno, de las grandes masas de desheredados, que además ese desideratum obliga a cristalizar una voluntad protec-- tora, por parte de los órganos sociales de dirección y control - y que, por último, significa una voluntad de la colectividad de- participar directa y eficazmente en la solución de los problemas que a diario afronta la comunidad, entonces podemos concluir que, por el hecho de contener el estado, como un orden social, no só-- lo el germen, sino aún en algunos casos, los frutos de un nuevo- estilo de resolver la problemática social, el Estado Mexicano no es otra cosa que un Estado de Democracia Social, reuniendo las - características de Estado de Derecho, por el simple hecho de ser un orden social que se cristaliza en el conglomerado de normas,-- que forman el Derecho Positivo Mexicano.

## CAPITULO III

## EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"La noción de lo jurídico alude a una categoría de aspiraciones humanas, condicionadas fundamentalmente por una cierta modalidad de ordenación...El concepto del Derecho no es más que un procedimiento de ordenación"

Rudolf Stammler (23)

## 1.- La Sistemática Jurídica

## A)- La Técnica Jurídica.

Nosotros concebimos a la Ciencia del Derecho como un sistema de conocimientos referidos a un conjunto de normas jurídicas, positivas en una época y un lugar determinados.

Creemos que en este mismo sentido se manifiesta el Dr. González Díaz Lombardo en su "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho" (24)

No podía ser de otra manera. Incluso el mismo Kelsen dice: - "El derecho que constituye el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo, ya se trate del derecho de un Estado particular o del Derecho Internacional". (25)

Ante el hecho irrefutable de que las normas e instituciones jurídicas forman masas caóticas y confusas que apenas se pueden abarcar con la mirada a lo largo de la historia, se hace necesario contar con principios ordenadores que las reduzcan a concep-

(23) Tratado de Filosofía del Derecho, libro primero, Capítulo I, inciso 24 pp. 71

(24) Ediciones Botas 1956; pp. 201

(25) Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba 3a. Edic. Buenos Aires pp. 50

tos científicos, de modo que sean comprensibles y aptos para el uso social a que están destinadas.

Estos principios ordenadores son múltiples y de muy diversas índoles, cada uno de los cuales percibe un ángulo diferente del panorama normativo, y que además pueden ser utilizados como fundamento de métodos permanentes de tamizar y compendiar el tropel de normas concretas que pululan en la vida social.

La creación de dichos principios ordenadores corresponde a la articulación de lo que el Dr. Eduardo García Maynes atribuye a la Jurisprudencia técnica, diciendo que: "Es aquella que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación (26)

Indudablemente, éste afán ordenador, responde a la sed de sabiduría y organización de todos los juristas desde las épocas más remotas, hasta los Romanos y desde ellos hasta nuestra época, pero a su vez ha sido el origen de enconadas divergencias, precisamente de perspectivas; esto es: El problema ha sido encarado desde diversos puntos y pueden obtenerse y se han obtenido diversos resultados, según la, pudieramos decir mezcla que interviene.

Esta es la razón de la gama de clasificaciones de las normas que conocemos, originadas por la aplicación de diversos criterios ordenadores, la mayoría de ellos metajurídicos, al decir de muchos de los juristas.

No obstante, ante la dificultad de obtener criterios universales, que sean aceptados sin objeción, se han dado corrientes de pensamiento que apoyan a uno u otro principio o bien a una mezcla de varios de ellos, resultando la maraña, en la que desde la introducción, tememos perdernos y aunque tal vez nos veamos constreñidos a inclinarnos por alguna, debe quedar claro que se hace a sabiendas de las insuficiencias y críticas que suponen.

B).- Los Conceptos Fundamentales del Derecho como principios de ordenación.

(26) Citado por el Dr. Fco. González Díaz Lombardo en la obra Introducción a los problemas de la filosofía del Derecho p.p. 292

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la noción de Derecho, contiene cuatro elementos fundamentales, que pueden ser tomados como raíz de criterios ordenadores:

- 1.- Voluntad
- 2.- Vinculación
- 3.- Autarquía
- 4.- Inviolabilidad

La Voluntad, como primer elemento, es base para la existencia de Sujetos de Derecho, concebidos como un fin en sí y Objeto de Derecho, concebido como un medio para alcanzar determinados fines. Ambos pueden ser tomados como criterios de clasificación y por ello decimos que de las categorías que tratamos podemos deducir Derechos Personales y Derechos Reales.

La Vinculación como segundo elemento de la noción de Derecho origina los criterios: Fundamento del Derecho, tomado como la determinación jurídica de varias voluntades, como medios entre sí; y de Relación Jurídica, como el hecho de hallarse determinadas -- aquellas voluntades. De aquí podemos deducir el Derecho General y el Derecho Especial.

La Autarquía como tercer elemento contiene los criterios de soberanía Jurídica, tomada como una voluntad jurídica que lleva en sí el fin de su propia determinación; y Sujeción a Derecho, como una articulación armónica de varias voluntades jurídicamente vinculadas, a la voluntad jurídica que las vincula.

La Inviolabilidad como cuarto elemento contiene los criterios de Juridicidad: conformación de las voluntades vinculadas a la voluntad jurídica que las vincula; y antijuricidad o contradicción entre aquéllas y ésta.

El juego entre los conceptos jurídicos simples, se plasma como aparece en los cuadros que se transcriben:

|                             | Sujeto del Derecho            | Objeto del Derecho      |
|-----------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Fundamento del Derecho..... | Vínculo jurídico....          | Disposición jurídica.   |
| Relación jurídica...        | Prestación jurídica.          | Exclusión jurídica.     |
| Soberanía jurídica..        | Proclamación del Derecho..... | Comunidad jurídica. ,   |
|                             | Aplicación del Derecho.....   | Participación jurídica. |
| Juridicidad.....            | Facultad jurídica...          | Deber jurídico.         |
| Anti-juridicidad....        | Culpa jurídica.....           | Daño jurídico.          |

|                       | Fundamento del Derecho  | Relación Jurídica        |
|-----------------------|-------------------------|--------------------------|
| Soberanía jurídica... | Originariedad jurídica. | Colectividad jurídica.   |
| Sujeción al Derecho.. | Derivatividad jurídica. | Singularidad jurídica.   |
| Juridicidad.....      | Validez jurídica.....   | Adquisición de derechos. |
| Anti-juridicidad..... | Negación del Derecho... | Pérdida de derechos.     |

|                      |                         |                      |
|----------------------|-------------------------|----------------------|
|                      | Soberanía jurídica.     | Sujeción al Derecho. |
| Juridicidad.....     | Precepto jurídico.....  | Mandato jurídico.    |
| Antijuridicidad..... | Prohibición jurídica... | Rebeldía jurídica.   |

Pero la combinación de éstos conceptos jurídicos simples todavía da origen a la formación de otros conceptos jurídicos fundamentales de naturaleza sintética y todavía existe una tercera clase de conceptos jurídicos fundamentales, cuya naturaleza consiste en servir de entronque.

Los conceptos de entronque pueden darse porque la actividad humana relacionada con el Derecho se da en el tiempo o porque se hace menester una comparación entre los diferentes órdenes jurídicos y así tenemos:

a).- Conceptos Jurídicos fundamentales, puntos de un tronque en el tiempo:

|                          |   |                           |
|--------------------------|---|---------------------------|
| Comienzo Jurídico        | - | Continuación jurídica     |
| Permanencia Jurídica     | - | Alteración jurídica       |
| Jurídicamente definitivo | - | Jurídicamente Transitorio |
| Dilación Jurídica        | - | Resolución Jurídica       |

b).- Conceptos Jurídicos fundamentales, punto de entronque lógico:

|                       |   |                          |
|-----------------------|---|--------------------------|
| Simplicidad Jurídica  | - | Síntesis jurídica        |
| Fijeza Jurídica       | - | Condicionalidad Jurídica |
| Procedencia Jurídica  | - | Consecuencia Jurídica    |
| Coincidencia Jurídica | - | Divergencia Jurídica     |

De lo anterior emanan múltiples objeciones y problemas, pero toda la gama de ellos, puede reducirse a cuatro problemas fundamentales:

1.- Problemas de la capacidad jurídica y de los bienes jurídicos.

2.- Regulación de los actos jurídicos y de las relaciones jurídicas.

3.- Determinación de aquel a quien corresponde la última palabra en materia de derecho, tanto de parte de la voluntad vinculativa-(soberanía), como de parte de los sometidos al derecho.

4.- Fijación de la protección jurídica y de la corrección a que haya lugar en caso de violación del derecho (27)

Hemos afirmado anteriormente que el Derecho se manifiesta en la vida social como un cúmulo de normas e instituciones al que hay que dar coherencia mediante la aplicación de principios ordenadores, en este caso, los que se han detallado pretenden cumplir esa función.

(27) Tratado de Filosofía del Derecho de Rudolf Stammler Editora Nacional 1a. edición pp. 289 a 300

Cabe aclarar aquí, que los principios ordenadores absolutos - prescinden del contenido del derecho, bien sea político, religioso económico, o de cualquier otra índole y por esta razón su pretensión ordenadora es universal.

En otras palabras, podemos decir que al aplicar dichos principios absolutos, estamos en posibilidad de crear sistemas; esto es: mirar al objeto de estudio como un todo articulado, el que tratamos de analizar en forma exhaustiva.

Tratar en forma sistemática algo, quiere decir por ende, que se trata de penetrar en su esencia, utilizando un método, en que:

a).- Se perciban las particularidades de un todo condicionado y ésta percepción se obtenga desde un punto de vista definido y -- unificador.

b).- Se establezcan las debidas relaciones jerárquicas entre las diversas partes.

c).- Que esa ordenación abarque todas las posibilidades concebibles de existencia de normas.

Y por ello llegamos a la conclusión de que los conceptos jurídicos fundamentales, por ser principios ordenadores absolutos, -- tienen la característica de ser criterios clasificatorios. Del mismo modo podemos colegir que también ésta es la razón por la que ob tuvimos las cuatro divisiones puras del Derecho:

1.- Derechos Reales, cuando la norma se refiere a un objeto-  
Derechos Personales, cuando la norma se refiere a un sujeto

2.- Derecho General, cuando ciertas normas condicionan lógicamente a otras.

Derecho Especial, cuando un grupo de normas se hayan condicionadas por otras.

3.- Derecho Objetivo, cuando la voluntad se haya determinada en el sentido de la soberanía.

Derecho Subjetivo, cuando la voluntad se haya determinada en el sentido de la sujeción a derecho.

4.- Derecho Material, cuando se detallan las conductas que -- han de prevalecer y el carácter de inviolabilidad del precepto.

Derecho Formal, cuando se indica como se debe practicar y llevar a efecto esa inviolabilidad.

Estas cuatro clasificaciones puras del derecho nos llevan a -

múltiples reflexiones y desde luego traen consigo infinitos problemas a resolver, pero sobre todo, preocupa la necesidad de averiguar si en lo sucesivo las subclasificaciones podrán tener características absolutas.

La polémica ha estallado en varios sentidos pero generalmente se centra en combatir la clasificación de las normas del derecho, que emana del Derecho Romano y que está plasmado en el famoso pasaje de Ulpiano:

"Publicum jus est. quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem".

Rudolf Stammeler pretende que la clasificación del derecho en Público y Privado corresponde a las clasificaciones puras: Derecho General- Derecho Especial y Derecho Objetivo- Derecho Subjetivo -- ( 28 )

Hans Kelsen sólo puede enlazarla con la clasificación: Derecho objetivo- Derecho Subjetivo (29)

Nosotros tal vez pudieramos entroncarlo como una subclasificación que derivara de la originaria: Derecho Formal Derecho Material.

Diríase en este caso que no emanaría de lo que denominamos derecho formal y sí en cambio podría derivar de la noción de derecho material, aunque los inconvenientes respecto a las implicaciones ideológicas no puedan eliminarse.

En otras palabras, es indudable que dichos criterios supuestamente fundamentales para la ordenación romana del derecho en Público y Privado, tienen mucho de lo que algunos juristas, llaman meta jurídico; y tal es la opinión de Kelsen.

La preocupación de que el derecho sea vehículo de ideologías políticas, religiosas, filosóficas y hasta económicas, ha provocado la escisión de los estudiosos, al grado de que unos y otros se inculpan mutuamente de utilizar al derecho para fines inconfesables.

Por otra parte, es necesario observar que todo criterio que trate de dar coherencia al mundo del derecho, es un criterio orde-

(28) Opus Citatus pp. 339

(29) Teoría General del Estado, Editora Nacional, reimpresión --

nador que naturalmente tiende a establecer relaciones jerárquicas entre las normas y como ésta relación jerárquica no puede conciliarse plenamente en el estado actual de la ciencia jurídica con -- los demás criterios ordenadores y sus pretensiones jerárquicas; -- se da la situación de que campean las divergencias por imponer -- con carácter superior a unas u otras normas, según que prevalezcan unos u otros fines, a los que aviesamente se enlaza con las -- clasificaciones fundamentales del derecho.

Por todas estas razones, Kelsen pretende arrancar todo vestigio de ideologías a la Teoría General del Derecho y en este sentido obtiene una clasificación del Derecho Positivo aplicando un -- criterio Jerárquico emanado de su eficacia y originariedad social, diciendo:

"Un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas -- y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden -- reside en el hecho de que la creación- y por consecuencia la validez -- de una norma está determinada por otra norma, cuya creación a su vez ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de éste modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto (30)

De acuerdo con lo anterior, el problema de la clasificación-- radica principalmente en la decisión de adoptar una posición respecto al una de las corrientes de pensamiento y aún de salvar las dificultades que implican las ideologías inmersas en ellas, obteniendo una visión lo más exacta posible de la realidad; pero a esto se agrega el hecho de que algunos autores pretenden introducir una nueva "Rama" a la que se ha llamado Derecho Social.

El Derecho Social ha sido enclavado precisamente entre el Derecho Público y el Derecho Privado, como una cuña, como un tertium genus, como una tercera opción casi ecléctica, casi nueva, a -- la que también hay que definir, explicar, conciliar, entroncar -- con todo el aparato organizativo del Derecho.

C).- Las formas estilísticas del Derecho.,

(30) Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba, Tercera edición-- pp. 147

Tal vez sea mejor designar a estas tres ramas como Estilos del Derecho, tal y como lo hace Padbruch (31) y olvidarnos de las disputas originadas respecto a la idea de que todo el derecho es social y no sólo unas normas determinadas, toda vez que los demás criterios clasificatorios sólo miran ciertos ángulos y no obtienen una visión totalizadora. Al propio tiempo es notorio que los estilos responden a ideologías o intereses del momento en que se dan.

Ortega y Gasset ha dicho que el hombre se encuentra viviendo a una altura determinada de los tiempos: en cierto nivel histórico. Su vida está hecha de una sustancia peculiar, que en su tiempo la vida sólo se vuelve un poco transparente ante la razón histórica; por esto, para comprender algo humano, personal o colectivo, es preciso contar una historia: Este hombre, esta nación, hace tal cosa y es así porque antes hizo tal otra y fue de tal otro modo. Quiere esto decir que: El individuo humano no estrena la humanidad. "Encuentra desde luego en su circunstancia otros hombres y la sociedad que entre ellos se produce. De aquí que su humanidad, la que en él comienza a desarrollarse, parte de otra que ya se desarrolló y llegó a su culminación; en suma, acumula a su humanidad un modo de ser hombre ya forjado, que no tiene que inventar, sino simplemente instalarse en él, partir de él para su individual desarrollo" (32)

Quizá podemos interpretar este pasaje en el sentido de que - así como el hombre es influido por el medio ambiente natural, también lo es por el medio social en que se mueve y no sólo con referencia a sus coetáneos sino aún soporta el peso de la cultura de las generaciones anteriores. Por esto mismo hemos dicho anteriormente que es factible deducir que cada época tiene su estilo de vida, que aunque no es original en todo, porque continúa, a partir de la herencia de nuestros ancestros, sí contiene algo nuevo y se

(31) Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica la. Edic. en español 84-95 y 197-165

(32) Citado por Julián Morías- Historia de la Filosofía p.p. 145- Editorial Revista de Occidente, Undécima Edición.

nifiesta a través de una cultura de perspectivas bien definidas y que imprime a su vida un sello, un espíritu característico, -- un nuevo estilo de encarar la problemática vital. En consecuencia las conductas humanas no son únicas, ni independientes sino que forman parte de una intrincada red de relaciones de interdependencia e interacción sociales de modo que el estilo de vivir se manifiesta en las ciencias, las artes las costumbres, como -- una corriente de pensamiento o de preferencia que se inclina -- por determinadas soluciones, ciertamente características de cada época.

De paso es menester colegir que no podemos seguir propiciando que los estilos a que nos hemos venido refiriendo, obedezcan solo al libre juego de las relaciones humanas, porque fácilmente son utilizados para fines ajenos; más bien, creemos que es necesario dar a nuestro diario actuar una dosis mayor de racionalidad, a modo de poder domeñar las fuerzas ocultas que impiden la correcta utilización de la energía y la riqueza sociales, en bien de la comunidad.

El Derecho se ha manifestado en la historia como dice Radbruch, en forma de estilos, de estilos de soluciones jurídicas a las necesidades de organización social.

Hoy, de pronto, nos encontramos con que empieza a tomar -- fuerza de corriente que implica una nueva concepción de la vida -- y pretende cristalizarse en lo que se puede inferir que sea el -- estilo del Derecho Social.

Tal vez no sea más que una retoma de conciencia, respecto -- al origen y utilidad del Derecho como producto social, que a pesar de todo no deja de imprimir un sello característico a la -- cultura de nuestro tiempo.

#### D).- La unidad del Derecho.

Aunque verdaderamente complejo, el Derecho no pierde unidad, no obstante el transcurso del tiempo, de estilos, de perspectivas, merced a que responde a una necesidad básica del hombre en sociedad que es la de la organización a fin de aprovechar tanto la energía como la riqueza sociales para el logro del bien común.

La raíz unificadora de la necesidad, a que aludimos, no pue

de dejar de tomarse en cuenta, ya que es un hecho que puede observarse a través de la historia y aunque haya la necesidad de clasificar las normas para su estudio, no debemos de olvidar que el Derecho, como instrumento de organización es único a fuer de que las clasificaciones o estilos de las normas sean múltiples.

Además, las características esenciales de las normas sociales son también perfectamente diferenciables, teniendo mucho que ver en su unicidad esencial, el principio de imputación, la obligatoriedad de la observancia y la posibilidad de aplicar sanciones.

El hecho de que existan discusiones respecto a su diferenciación de las normas éticas, religiosas y de los convencionalismos sociales, no da pie para destruir su unidad, antes bien obliga a un estudio más profundo, que nos lleve franca y abiertamente a la liberación del Derecho respecto de las influencias de este tipo de normas.

E).- Clasificación de las normas de Derecho a la luz de la nueva perspectiva de resolver los problemas sociales.

La indiscutida unidad del Derecho, no mengua, ni se ve entredicho porque hayamos intentado clasificar las normas en atención a los criterios a que nos hemos referido; antes bien, nos convence de que el propósito didáctico de tales clasificaciones se cumplió en su tiempo y si hoy se torna obsoleta al una clasificación, el problema debe encararse de modo que la solución dada responda a las necesidades de nuestro tiempo.

Seguramente por causas imputables, en parte a nuestro propio descuido, y en seguida porque heredamos un cúmulo de conocimientos en proceso de dinámico progreso y por ello mismo con la esencia de la imperfección, así como con la posibilidad de cooperar a su perfeccionamiento, nos hayamos al iniciar los estudios del Derecho, con una masa de normas verdaderamente caótica, de tal manera que hoy esa gran masa informe empieza a adquirir coherencia gracias a las sabias indicaciones de nuestros maestros.

Pero al mismo tiempo nos ha provocado serias preocupaciones porque nos hemos hayado ante el problema de que las clasificaciones

nes que hemos encontrado, no resuelven las interrogantes planteadas con la aparición del cúmulo de normas resultantes de la adopción, por parte de la comunidad, de un nuevo estilo de enfrentar su problemática vital: Este problema nos lleva, desde luego, a advertir que tanto el Derecho Privado, como el Público no pueden encuadrar a las nuevas normas y tampoco podemos hablar de un tercer grupo de normas, enclavado entre los dos primeros, que pueda denominarse, con exclusividad, Derecho Social, por la circunstancia de que todo el Derecho es Social en virtud de ser producto de la sociedad. Todo ello nos ha orillado a buscar un nuevo sendero para resolver el problema de encuadrar a estas normas en el edificio del Derecho y encontramos que si clasificamos a las normas por sus fines hallaremos;

- 1.- Normas organizativas Estatales
- 2.- Normas de Integración y Bienestar Social
- 3.- Normas de Integración y Bienestar Internacional

Puede considerarse que las normas organizativas son aquellas que regulan tanto la creación como el funcionamiento de los órganos del estado, en toda la gama de sus matices.

De este modo, tendremos que clasificar las normas constitucionales, cuyo objetivo es crear y regular el funcionamiento de dichos órganos, como organizativas y lo mismo ocurrirá con las normas de carácter administrativo que tengan como fin el propósito de regular el funcionamiento de los órganos del Estado.

Las normas que tienen como fin regular las actividades de individuos o grupos sociales, tendientes a la consecución de mejores niveles de vida, mediante acciones reivindicadoras, protectoras o de participación directa en las decisiones que resuelvan la problemática social, pueden ser denominadas normas de Integración y Bienestar Social, porque cristalizan el espíritu de cooperación, de responsabilidad solidaria frente a las obligaciones y de disfrute de los beneficios de la organización social.

Aquí cabría encuadrar a todas las normas que con esas características actualmente están englobadas en las subclasificaciones del Derecho Público y el Derecho Privado; como las que

se enumeran a continuación: a) Derecho Fiscal, b) Derecho Agrario c) Derecho del Trabajo d) Derecho de la Seguridad Social - e) Derecho Civil, f) Derecho Mercantil g) Derecho Bancario etc.

Las normas que tiene como fin de regular las actividades del estado, como mandatario de la comunidad, frente a otros estados, en el propósito de conseguir mejores condiciones de supervivencia y convivencia internacional, median e acciones bien reivindicadoras, bien protectoras o en fin con carácter de voluntad participativa en cooperación solidaria y responsable frente a los problemas de las comunidades nacionales, integradas como estados con personalidad jurídica, pueden ser denominadas Normas de Integración y Bienestar Internacional.

En este grupo de normas quedarán comprendidas las normas que con estas características actualmente se pueden localizar en los grupos normativos denominados: a) Derecho Internacional Organizativo b) Derecho de Integración y Bienestar Internacional c) Tratados y Convenios Internacionales d) Derecho Aéreo - e) Derecho Espacial f) Derecho Marítimo etc.

Es indiscutible que para llegar a esta clasificación es necesario cuestionar seriamente toda la problemática social y de desde luego mirar, con nuevos ojos todo el edificio del Derecho, - procurando considerar el nuevo estilo de las normas, como la -- raíz de una nueva perspectiva clasificatoria.

También es necesario advertir que el estudio del Derecho - en nuestra querida Facultad, adquiriría una nueva proyección -- con este cambio de perspectiva ya que se podría enfocar la enseñanza desde un nuevo punto de vista, de modo que se inicie dicha enseñanza, por la parte fundamental que contiene la materia de Introducción al Estudio del Derecho, siga con la fase de --- creación y regulación de los órganos del Estado, se continúe -- con el estudio de las normas integradoras y de bienestar social, para rematar con las normas de integración y bienestar internacional.

Creemos que de este modo ganará en coherencia el Derecho, - y obtendremos como resultado una más fácil asimilación por parte de los alumnos.

Por otra parte, creemos que la actual denominación de las-

disciplinas jurídicas, clasificadas según su contenido material, no necesita cambiar, por lo menos en forma inmediata, puesto que tal y como las conocemos pueden ser encuadradas en los tres grandes marcos clasificatorios que hemos dado, sin que dejemos de reconocer que en el futuro la propia dinamicidad de las normas - obligue a una nueva nomenclatura de las disciplinas que actualmente conocemos.

.- Cuadro Clasificatorio

|  |   |
|--|---|
| Derecho Organizativo Estatal                     | 1.- Derecho Constitucional Organizativo.<br>2.- Derecho Administrativo  |
| Derecho de Integración y Bienestar Social        | 1.- Derecho Agrario<br>2.- Derecho Civil<br>3.- Derecho Mercantil<br>4.- Derecho Bancario<br>5.- Derecho Procesal<br>6.- Derecho Penal<br>7.- Derecho del Trabajo<br>8.- Derecho de la Seguridad Social<br>9.- Derecho Fiscal<br>10.- Derecho Constitucional de Garantías<br>11.- Derecho Minero<br>12.- Derecho Cooperativo<br>13.- Contratos Colectivos |
| Derecho de Integración y Bienestar Internacional | 1.- Derecho Internacional Organizativo.<br>2.- Derecho Internacional de Integración y bienestar de los individuos y de los estados en la comunidad internacional.<br>3.- Derecho Aéreo<br>4.- Derecho Espacial<br>5.- Derecho Marítimo<br>6.- Tratados y Convenios Internacionales.   |

## 2.- El Derecho de la Seguridad Social a través de la perspectiva Social del Derecho.

### A).- Precisiones Terminológicas.-

Salvado, tal vez en forma defectuosa, el escollo de la clasificación del Derecho, principalmente por lo que se refiere a la substitución de la clasificación romana, con la clasificación invocada, estamos ahora frente al problema de que el estudio de lo que empezamos a considerar como el estilo de nuestra época, nos depara el hecho de observar que ya no estamos ante un derecho netamente individualista, a la uzanza del romano, ni tampoco estatista, como el que propició la creación de la teoría del Estado, en el siglo XVII, ni aun podemos decir que estamos frente a una posición ecléctica en el sentido estricto de la palabra; más bien parece ser que, como dice Ortega y Gasset, partimos de las experiencias de las generaciones anteriores, tomamos la antorcha, y alumbramos una senda que se abre ante nosotros, plena de misterios y cosas nuevas. Partimos de una necesidad de vieja y desembocamos ante nuevas perspectivas que intentan responder a una necesidad de cambio de espíritu, en las soluciones.

¿Podremos en realidad hablar de un nuevo estilo del derecho?

O bien ¿Podemos hablar de una rama del Derecho que se denomine Derecho Social?

Ha sido difícil establecerlo, no obstante, podemos partir de la idea de que tal vez la designación de Derecho Social no sea la más afortunada, ya que es indiscutible que todo el derecho es un producto social y por ello no podemos decir que el Derecho Público o el Privado no lo sean.

Cabría entonces, precisar la distinción entre qué es lo que se entiende por: Lo Social, Seguridad Social, Derecho Social y Derecho de la Seguridad Social.

"Las formas de vida, la gama infinita de interrelaciones y la convivencia, podrían ser la esencia de lo social" (33)

(33) Tratado General de Sociología- Luis Recasens Siches. Editorial Porrúa 1960, Tercera Edición p.p. 51-61

Así pues lo social es lo conglomerado de conductas de los hombres en sociedad. De ello, resulta que las conductas se cristalizan en la interacción entre los individuos y a su vez se obtienen interrelaciones, cuya manifestación se percibe y se denomina: Cultura. Por eso mismo la Filosofía, el Derecho, La Política, La Ciencia Económica, etc., a pesar de que contienen altas dosis de la perspectiva individual, no dejan de ser sociales. La vinculación, en el tiempo y en el espacio de los modos de vida individuales entre sí, llegan a crear patrones de conducta colectivos, o estilos de vida colectivos, entendidos éstos, como nuevas formas de afrontar y desde otros ángulos, la problemática vital.

El hombre desde los más remotos tiempos ha procurado preservarse de las contingencias socio-vitales, primero en forma individual y después creando sistemas colectivos, la preservación — contra esos males. En relación con esto podemos definir a la Seguridad Social como "La ciencia que estudia las contingencias socio vitales en sus causas, naturaleza y efectos, con el objeto — de crear sistemas de prevención y protección contra dichos males, para beneficio de las personas que forman los grupos sociales"—

(34).

Siendo congruentes con nuestras ideas anteriores, podemos — decir que el Derecho Social, ante la imposibilidad de encajarlo en la clasificación romana, no es más que la denominación, si se quiere, circunscrita a un grupo de normas de un estilo del Derecho, que ha pretendido un giro copernicano en la forma de encajar los problemas de los hombres en sociedad.

Dice el Dr. Francisco González Díaz Lombardo que el Derecho de la Seguridad Social es "Una disciplina autónoma del Derecho — Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, de los — particulares y de los estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad — humana (35).

(34) Apuntes de la clase de Seguridad Social Impartida por el Prof. Oscar Gabriel Ramos Alvarez en la Casa del Obrero Mundial.

(35) El Derecho Social y la Seguridad Social Integral Edit. Textos Universitarios de la Unam. 1973. pp. 60-61

Nosotros preferimos la siguiente definición: "El Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas, instituciones, jurisprudencia y doctrina que tienden a regular la aplicación de un sistema de Seguridad Social Adoptado. (36)

La preferimos porque la del Dr. González Díaz Lombardo habla de que es una rama del Derecho Social, cosa que en principio rechazamos; porque él piensa en el Derecho Social como una Rama del Derecho Público, mientras que nosotros pensamos que es un Estilo que abarca todo el Derecho. Por otra parte, estamos de acuerdo en que se pretende que el Derecho de la Seguridad Social integra esfuerzos de los particulares, el estado y los demás estados, desde el punto de vista internacional, cosa que efectivamente sucede cuando simple y sencillamente se cristaliza un plan de seguridad, previamente estudiado por especialistas en los diferentes ángulos sociales que afecta; como: economos, técnicos de la Seguridad Social, políticos, sociólogos etc.

#### B).- La Seguridad Social y el Derecho

Hemos dicho que la Seguridad Social es la ciencia que estudia las contingencias sociovitales, en sus causas, naturaleza y efectos con el objeto de crear sistemas de protección para prevenirlas o remediarlas.

Hacemos nuevamente esta precisión porque es necesario distinguir entre Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social pero además es necesario establecer las relaciones que guardan entre sí.

La vista panorámica que obtuvimos en el Capítulo I de nuestro modesto trabajo, respecto al campo de influencia de la Seguridad Social, nos lleva a percibir que a cada grupo de contingencias corresponden soluciones diferentes, con soportes finan-

(36) Apuntes de la Clase del Derecho de la Seguridad Social impartida por el Prof. Oscar Gabriel Ramos Alvarez, en la Casa -- del Obrero Mundial.

cieros operados en diferente forma, al tiempo que el régimen legal, tiene la necesidad de ser suficientemente flexible, para contenerlas y avocarse a su aplicación.

Tal vez éstas sean las razones, por las que la legislación de Seguridad Social de nuestro país, ha optado por tratar los problemas a través de las perspectivas de las Ramas de Aseguramiento que conocemos.

Así pues, vemos que con fundamento en el estudio de las contingencias y de los requerimientos sociales de edad, sexo, posibilidad de cuotización, antigüedad, origen, ideosincrasia etc, se han creado sistemas de protección, cuya cristalización normativa es de carácter obligatorio a nivel nacional.

Es necesario apuntar que los problemas enunciados no son, ni con mucho, todos los que se estudian en esta disciplina. Existen muchos otros y muy importantes pero ahora sólo pretendemos establecer que existe alguna relación de complementación entre la Seguridad Social y el Derecho; ésta relación consiste en que mientras una ciencia es la base y crea los sistemas de Seguridad Social, el Derecho de la Seguridad Social, procura plasmarlo, adecuándolo a las necesidades jurídico-políticas y económicas del país; estudia los problemas netamente jurídicos sobre todo los que se conectan con el principio de imputación y los problemas de competencia, para luego aplicar las soluciones con la mayor eficacia.

#### C.- La Economía, la Política y el Derecho Sociales.

No sería de la incumbencia de la ciencia jurídica el estudio de otros ángulos, también verdaderamente importantes, como la forma de recabar los fondos financieros que soporten el sistema, de decisión de su característica ya sea de impuesto, de prima o de naturaleza mixta, los requisitos para obtener beneficios, su monto etc; estos problemas tienen carácter de planeación económica o política, según el caso.

Tal vez sea más atinado considerar como elementos de estudio los que se refieren a los problemas de vigencia de la Ley, su aplicación en el tiempo y en el espacio, amén de los de su

jerarquía y entronque con la norma fundamental.

En esta rama del Derecho es donde puede apreciarse con nitidez la naturaleza instrumental del Derecho, su papel de contenedor, de vehículo respecto los requerimientos sociales de todos -- los órdenes.

Sería bueno reconsiderar el pensamiento de Kelsen, en éste aspecto, de modo que los juristas adquirieran algo de humildad y acepten que no deben considerarse como el Factotum de otros tiempos, sino que hay la necesidad de constreñirse a los problemas de la aplicación de la Ley.

### 3.- El Derecho de la Seguridad Social

#### A).- Definiciones

Vamos a considerar ahora las definiciones que se apuntaron en el subinciso A, del Inciso 2 de éste capítulo, porque aunque nos llevan a cierta divergencia, ya establecida en el inciso aludido, respecto a las opiniones del Dr. González Díaz Lombardo, se hace necesaria más precisión para advertir que nuestra posición no es arbitraria.

El Dr. González Díaz Lombardo define al Derecho de la Seguridad Social como "Una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del estado y los particulares y de los estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro de mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana."

Haciendo un análisis de lo anterior, podemos establecer que de las posturas posibles respecto al Derecho Social el Dr. opta por enclavarlo como una rama del Derecho Público y así lo hace en la clasificación de las disciplinas jurídicas que aparece en la página 53 de su libro el Derecho Social y la Seguridad Social Integral.

Siendo esto así, considera que el Derecho puede solamente aceptar el principio clasificatorio romano; en forma extraña no responde al estímulo de nuestra época, buscando una nueva clasificación, sino que establece un maridaje, pudieramos decir abe--

rrante, entre las concepciones antiguas y nuestras necesidades apremiantes de cambio.

No ha percibido que los conceptos de Derecho Público y Derecho Privado, son emanaciones del estilo romano de concebir y aplicar el Derecho y que ahora, en nuestro tiempo, ante necesidades ingentes, ante la macrocefalia en países como el nuestro, con una ciudad tan enorme y llena de problemas comunales, que ponen en peligro, aún la integridad individual, no es posible cerrar los ojos a una realidad que nos mete por los ojos la necesidad de emprender el viraje copernicano, respecto a la concepción del Derecho, que incluso ya ha sido vislumbrado por juristas como Kelsen, Radbruch y aún él mismo, aunque se resista al cambio de perspectivas.

¿Como es posible encuadrar todo un estilo de encarar la vida a través del Derecho, un Derecho que necesita de que todas sus normas sean actualizadas, en un sector emanado del criterio clasificatorio, raíz de la clasificación romana?

A ojos vistos la perspectiva social se ha generalizado y ahora abarca, no sólo las manifestaciones jurídicas de la cultura sino que incluso se ha extendido a la economía, a la política, a las ciencias y a las artes.

No podemos pues, decir que el Derecho sólo es Social en el cúmulo reducido de normas que pretenden cristalizar el sistema de Seguridad que necesita la comunidad; el Derecho es Social en todos sus aspectos; necesitamos cambiar mucho y desde éste momento, a fin de que no se detenga nuestro deseo de alcanzar justicia y felicidad.

Nuestra primera divergencia consiste en que mientras el Dr. considera que el Derecho Social es una rama del Derecho Público, nosotros pensamos que es un estilo de encarar los problemas de la vida, incluso los jurídicos; la concepción del Dr. es más restringida que la nuestra en éste aspecto.

Por lo que se refiere a la autonomía del Derecho de la Seguridad Social, creemos que no está a discusión el tema, ya que -- efectivamente creemos que es una subrama autónoma del Derecho, -- del mismo modo que estamos de acuerdo en que es un conjunto de -- normas, integradoras de esfuerzos de la comunidad, a través de --

los órganos del Estado, a fin de obtener mayor bienestar y justicia social.

No obstante, es necesario apuntar que el Derecho de la Seguridad Social, contiene un núcleo de principios e instituciones - más amplio, que están plasmados en el sistema de Seguridad Social que se adopta y que generalmente se cristaliza en un régimen-jurídico.

Nuestra segunda divergencia consiste pues en que mientras - el Dr. obtiene una definición analítica, la nuestra pretende ser sintética, sin olvidar el papel instrumental del Derecho a que - hemos aludido anteriormente.

Por ello, la definición que adoptamos es la que sigue: El - Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas, instituciones principios, jurisprudencia e ideas que regulan la aplicación de un sistema de Seguridad Social adoptado.

B).- Los principios rectores del Derecho de la Seguridad Social.

Como una rama del Derecho, en el estilo social de nuestra - época, el Derecho de la Seguridad Social cristaliza lo que el Dr. González llama "Principios Rectores del Derecho Social", (37 -- que en ningún momento pierden su perspectiva comunitaria.

Hablamos de principios, cuando más bien debimos hacerlo de - razones de ser. No debe ocultárse nos que la actividad humana --- siempre tiene razones, motivaciones o causas para existir.

Desde luego que esta actividad ha sido valorizada de modo - que hoy puede hablarse de la Justicia Social y la Integración como verdaderos valores y de la Solidaridad como de la virtud humana cardinal.

Lamento verdaderamente separarme del pensamiento del Dr. -- González en éste aspecto y ésta es la raíz de una tercera divergencia puesto que mientras él retorna al antropocentrismo de las corrientes individualistas del pasado, con un cierto matiz integracionista, nosotros partimos del hombre como individuo inmerso

(37) El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Edit. -- Textos Universitarios de la Unam. 1973 pp. 50

en el medio social, a quién hay que reorganizar, a fin de que sea más feliz; éste es el sentido de la integración: individuos viviendo en una comunidad en donde la responsabilidad no es netamente individual, sino comunitaria en muchos aspectos y cuya principal virtud es la solidaridad, que en éste caso es cristalizada como la responsabilidad de toda la comunidad, tanto en el dolor, como en la felicidad.

Los principios que el Derecho de la Comunidad Social cristaliza son aparentemente cuatro, pero en realidad se reducen a uno fundamental, que es la integración. No obstante cabe obtener una idea de ellos a fin de no errar la perspectiva.

1.- La sociabilidad, como uno de los principios retores, en el hombre es innata. Ya los griegos hablaron del hombre como animal creador de ciudades y hoy menos que nunca se puede dudar de ésta característica, que más que éso debe ser tomada como una necesidad, no tanto por la defensa contra el medio natural, sino como consecuencia de la división del trabajo y el íncuo reparto de la riqueza social.

Ahora es necesaria, para la supervivencia, tanto individual, como de las grandes comunidades, la organización del cúmulo de hombres, ya para la consecución de alimentos en masa, como para la obtención de los demás satisfactores.

La posibilidad de llegar a esa organización se funda en la necesidad de asociarse para obtener los bienes de la vida, ya que ésta es la base de la supervivencia tanto individual como colectiva.

2.- La necesidad de asociarse se cristaliza en el hecho de la integración que ha sido llevado a la categoría de valor social. Integrarse quiere decir ser parte de un todo, en que las secciones han sido, dijéramos, ensambladas merced a un principio unificador. Tal principio es la necesidad de la supervivencia.

3.- La Justicia Social debe ser vista ahora, ya no desde el punto de vista individual del "Jus suum quique tribuere", sino desde el patín comunitario que le ha impreso nuestra época. Es grato recordar, que en ésta sentido se manifestó también uno de nuestros más grandes poetas, cuando dijo.

Sabedlo soberanos y vasallos  
 Próceres y mendigos,  
 Nadie tiene derecho a lo superfluo  
 Mientras alguien carezca de lo estricto  
 Salvador Díaz Viron.

Porque ahora la justicia no debe servirnos para que unos se enriquezcan ensañando a los demás, que han trabajado exorbitantemente, mientras que los últimos justifican la apropiación, con la secreta esperanza de poder hacer lo mismo en el futuro.

La justicia en nuestro tiempo, tal vez implique la idea de dar a cada quién lo necesario, no sólo para la supervivencia, ai no aún aquello que signifique una vida cómoda y el disfrute de placere sanos.

La ciencia actual nos da la base para lograr lo dicho, medi ante el estudio estadístico, a fin de obtener una especie de pro medio de reparto de la riqueza social en satisfactores y además la organización social puede proporcionar los controles adecua dos para evitar la rapiña y la holgazanería.

Con relación a ésto convendría recordar que Pablo de Tarsoya había dicho "Y mientras estuvimos entre vosotros, os advertíamos que el que no quiere trabajar no coma, porque hemos oído que algunos viven entre vosotros en la ociosidad, sin hacer nada, só lo ocupalos en curiosarlo todo" (38)

4.- La solidaridad, como ya dijimos, debe ser vista como -- una virtud, tal vez la más apreciada en el futuro, porque sólo practicándola es posible asegurar la supervivencia de la especie.

La noción de solidaridad, como virtud implica una actitud vo luntaria de cooperación e integración respecto a los problemas que afectan a la comunidad.

Virtud, quiere decir fuerza, y la fuerza del hombre es su vo luntad, una voluntad reflexiva que resulta una pertinaz y lúcida-persistencia en la búsqueda de soluciones, no a nivel individual, sino a nivel comunitario.

(38) IIa. Epistola a los Tesalonicenses, segunda parte versículos 10 y 11 Sagrada Biblia, la Editorial Católica Co. B. AC. Versión-Directa del Hebreo y el Griego, por Eloíno Nacar Fuster y Alberto Collunga O.F. 1960, p.p. 1232

C).- Consideraciones acerca de las fuentes del Derecho de la Seguridad Social.

Las fuentes del Derecho de la Seguridad Social pueden ser -- tratadas como las de cualquier otra rama del Derecho.

Definitivamente no viene al caso referirnos a las fuentes -- históricas o a las fuentes reales, sobre todo por el hecho de que la más importante de las últimas, es precisamente la necesidad de protección y mejoramiento de los núcleos humanos, para asegurar -- la supervivencia de la especie, en última instancia.

Nos atañe más directamente el problema de las fuentes forma- les, porque la cuarta divergencia con el Dr. González, arranca -- aquí y termina precisamente en la conclusión de que no podemos -- considerar como ramas del Derecho de la Seguridad Social, al cúmulo de normas de los diversos regímenes de Seguridad Social, que -- hay en nuestro país, por mucho que tengan algunas diferencias, to da vez que todas ellas en conjunto, forman la masa compacta que -- integra el Derecho de la Seguridad Social, por estar unificadas -- precisamente, en su origen, por la necesidad de protección y des- pués por la constelación de instituciones jurídicas, característi cas de esta rama.

En efecto, las tradicionales fuentes formales: la ley, la -- costumbre y la jurisprudencia, ahora ya no son las únicas manifes taciones del derecho. Podemos ahora hablar de los tratados o con- venios internacionales, de la contratación colectiva y la facultad reglamentaria del ejecutivo como verdaderas fuentes del Derecho.

Esto quiere decir que las Leyes, del Seguro Social, de Segu- ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del -- Estado, la Seguridad y Servicios Sociales del Ejército y la Arma- da y los sistemas de Seguridad Social contenidos en la contratación colectiva, combinada con la legislación federal, al respecto de -- instituciones como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Empleados bancarios etc. no son más que fuentes del Derecho de la Seguridad Social.

Esto se aprecia claramente, si volvemos la mirada al panora- ma que presentamos de la Seguridad Social en el Capítulo I de és- te trabajo.

En efecto, podemos observar que todas las leyes que se citan y en general todos los regímenes de Seguridad Social en nuestro país, cristalizan la parte más importante de lo que la Técnica de la Seguridad Social denomina Riesgos y Algunas de las Cargas Sociales, dejando al Estado la obligación de combatir la Ignorancia, la Subcapacitación etc. a través de la legislación especial, aplicada por las Secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social.

Aun cuando la protección social, sea desorganizada en cierta forma, porque permite la multiplicidad de administraciones y el desperdicio de riqueza social, y que además de ello, el remedio - importantísimo, de contingencias como la Ignorancia y la Subcapacitación, sólo sea atacado, y muy deficientemente, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando a cargo de la Secretaría de Educación, la parte medular de la ofensiva nacional contra estos males, no podemos decir que tenemos muchas ramas de Seguridad, sino que nuestro plan ha adolecido de falta de visión totalizadora, y de alcance nacional, seguramente obligado por la falta de recursos.

Por ello, insistimos en que nuestros esfuerzos deben centrarse en la planeación nacional de la Seguridad Social y en la Unificación de todos los sistemas dispersos, de modo que se conviertan en uno sólo, mejor organizado y más eficaz, al grado de ahorrar riqueza que será aplicada en mejorar los beneficios ahora tan exigüos en materia de subsidios y pensiones.

Todos los demás ángulos, respecto a los requerimientos sociales y las implicaciones económicas o políticas, no son problemas de la sistemática jurídica; es decir: no son problemas que orillen a clasificaciones de ramas y subramas, creemos que más bien son problemas de planeación económica y política que nos llevan al problema capital de esta rama, que es el de la unificación de las soluciones y la administración, para ahorrar riqueza social, que pueda ser aprovechada para extender el mayor número de compatriotas, los beneficios y a incrementar el monto de dichos beneficios.

En este mismo sentido, no podemos atribuir a cada Ley, o a cada problema, el carácter de Rama o la posibilidad de que cuando se legisle, ese cúmulo de normas constituyan una nueva rama, por-

que esto haría el estudio del Derecho cada vez mas caótico y - además estaríamos pasando por alto las características que doctrinariamente debe tener una Rama Jurídica.

Es palmario que para que se de atribuya a un núcleo de -- normas, la categoría de Rama es necesario que reúna ciertas no tas diferenciadoras.

Averiguar cuales son éstas notas es una tarea verdadera-- mente ardua, no obstante la mayoría de los estudiosos coincide en aceptar como la más importante, la que contiene la noción - de Institución Jurídica.

Rudolf Stammler ha dicho que una Institución Jurídica -- "es la reproducción de una relación jurídica, que se presenta con idéntico contenido en diferentes normas de Derecho (39)

A este respecto podríamos decir que el aseguramiento so-- cial es una relación que se produce en forma idéntica en los - regímenes de Seguridad; la relación de beneficiario, como de-- pendiente, lo es también así; y de este modo podríamos ir enu-- merando la serie de instituciones jurídicas que contiene el De recho de la Seguridad Social.

Por otra parte, es necesario recordar que su raíz, afian-- zada en la necesidad de protegerse contra las contingencias so-- cio-vitales, también le da unicidad y autonomía como rama del Derecho, pero de ningún modo; podemos deducir de todo esto, -- que nuestra legislación social tenga tantas ramas como leyes o posibilidades de obtener cúmulos de normas supuestamente dife-- rentes, a fin de encasillarlas como nuevas ramas del Derecho.

Ahora ya podemos hacer una especie de deducción de las no-- tas que a nuestro juicio debe contener el concepto de Rama del Derecho.

De entrada, es necesario recalcar que una Rama es un con-- junto de normas jurídicas; en seguida establecemos que éste -- conjunto de normas jurídicas ha sido, por decir así, separado del resto del monumento jurídico, merced a un proceso discrimi-- natorio, apoyado en un criterio clasificatorio básico, que es-- precisamente la noción de institutos jurídicos.

(39) Tratado de Filosofía del Derecho P.P. 321 Editoria Nacional la. Edición.

Es obvio que el criterio aquí empleado y la clasificación resultante, no tienen lazo verdaderamente fuerte con las clasificaciones puras, sin embargo hay que considerar que hasta ahora ha sido necesario usarlo, porque los sectores de normas resultantes de las clasificaciones puras son de tal magnitud que su estudio amén de difícil, no abarca todos los matices utilitarios de las normas.

Esa variedad de matices, que desde luego emanan del contenido material de las normas, es la que se ha pretendido clasificar, a fin de hacer más fácil el estudio y la aplicación del derecho.

Así pues, es viable establecer que una rama del Derecho, -- tal y como la conocemos y la hemos recibido, debido a la tradición jurídica latina de nuestra cultura, es "Un conjunto de normas que se diferencia de las demás, debido a que lleva inmerso un grupo de instituciones jurídicas, diferentes, y un contenido-utilitario, también diferente".

Las instituciones y el contenido utilitario, están íntimamente ligados al estilo de la época. No podía ser de otra manera porque como dice Ortega y Gasset: "El hombre es hijo de su época" y por ende, toda su obra no puede ser menos.

Esto explica el nacimiento de las nuevas ramas del derecho. Son obras del hombre que forman parte de un estilo característico de atacar la problemática vital y por ello necesitan de nuevas instituciones y de un nuevo grupo de normas que regule su aplicación.

El estilo del Derecho Social, con su matiz preponderante de allanador de las grandes diferencias económicas de los grupos sociales, merced a la creación de instituciones jurídicas y organismos sociales, no sólo controladores, sino reguladores verdaderamente más eficaces que los del pasado, tanto de las inclinaciones hacia la consagración como derecho, del instinto irracional de la apropiación, hasta el grado de mirar con buenos ojos el abuso de la riqueza social, como de la justificación de ésta tendencia, mediante la creación de monumentales teorías jurídicas, a partir del derecho natural o de principios teológicos verdaderamente discutibles y dudosos.

#### D).- Fines del Derecho de la Seguridad Social

Como toda actividad humana, el Derecho tiene objetivos, -- tiene fines y el Derecho de la Seguridad Social no podía escapar a esta característica de las acciones humanas. En efecto, podemos observar que en este cuerpo de normas se cristaliza, una voluntad de la comunidad que se puede considerar, según nuestra definición, como una decisión comunitaria de regular la aplicación de un sistema de Seguridad Social adoptado. Ello implica, -- de antemano, la voluntad de protegerse de los males sociales, -- cristalizada en la creación de un sistema de prevenciones y remedios, sin embargo, no podemos decir que ambos momentos volitivos se puedan identificar o confundir.

La creación de sistemas de prevención y remedio es el fin de la Ciencia de la Seguridad Social, en cambio, la decisión de regular la aplicación de un sistema de prevenciones y remedios, -- es el fin de la disciplina jurídica que ha sido denominada Derecho de la Seguridad Social.

No debemos confundir los fines que acabamos de enunciar, -- porque, de hacerlo, acabaríamos por confundir a la Seguridad Social con el Derecho de la Seguridad Social y si nuestro objetivo ha sido aclarar la problemática, surgida a raíz de la semejanza de las denominaciones de ambos instrumentos de supervivencia y convivencia, no podemos menos que ser cuidadosos en el estudio de sus objetos y fines.

En suma, concluimos que la disciplina jurídica denominada Derecho de la Seguridad Social sólo tiene un fin y este es "Regular la aplicación de un sistema de Seguridad Social adoptado", porque la esencia del Derecho es ordenadora y esta subrama, no puede apartarse de las características esenciales del Derecho, -- sino más bien, debe participar de ellas y enriquecer su eficacia pragmática, con la adopción de matices organizativos e instituciones propias exclusivas y verdaderamente útiles.

4.- Estudio somero de algunos regímenes sectoriales de Seguridad Social.

#### 4.- Estudio somero de algunos regímenes sectoriales de - Seguridad Social.

Hemos dicho anteriormente que el Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas, instituciones, jurisprudencia e ideas que regulan la aplicación de un sistema de Seguridad Social adoptado, aclarando que se entiende por Seguridad Social, al conjunto de prevenciones o remedios que tienden a asegurar una mejor convivencia de los hombres en sociedad.

Este concepto es en cierto modo amplio y puede comprender, tanto a un régimen integrador como a varios regímenes sectoriales. El régimen integrador obviamente abarca a todos los individuos o grupos de ellos, de una nación o estado determinados, -- procurando comprender protecciones o remedios, respecto al mayor número de contingencias socio-vitales. Los regímenes sectoriales sólo abarcan a sectores de la población, que han reunido las condiciones o requisitos previstos por la propia legislación, la mayor parte de las veces, debido a que suelen existir grandes carencias e imposibilidades económicas y técnicas que impiden la extensión de los beneficios al resto de la población.

De acuerdo con esto, podemos concluir que en nuestro país no existe un régimen que abarque a toda la población y en cambio podemos observar que existen varios cuerpos legales, nosotros decimos regímenes, que regulan la aplicación de planes de prevención o remedio sectoriales; esto es: que sólo amparan a sectores determinados de la población. Hablamos de varios regímenes, porque creemos que podemos diferenciarlos uno de otro, - en virtud de que protegen a núcleos sociales diferentes, con diferentes requerimientos, necesidades, soluciones y posibilidades de soportar la carga económica, que supone la institución de un régimen de ésta naturaleza.

En efecto, el Régimen de Seguridad Social de los trabajadores asalariados solamente comprende a este tipo de trabajadores, por más que se intente ahora extender los beneficios a núcleos sociales desprotegidos, en función del principio de la solidaridad, a pesar de que los individuos que los forman no reúnen los requisitos legales, exigibles a los asegurados para los que fue creado el plan.

El Régimen de Seguridad Social para los trabajadores viles del Estado, sólo comprende a este tipo de trabajadores y en fin, el Régimen de Seguridad Social para las fuerzas armadas, sólo comprende a los individuos que acabamos de enunciar que forman parte del Ejército, la Fuerza Aérea o la Marina.

Es indudable que los regímenes que acabamos de enunciar no son los únicos que existen en México, podríamos enumerar algunos más que aventajan a los anteriores en los beneficios, como las Contingencias Prevenidas o Remedadas, en cuanto a contingencias de Seguridad Social contenida en los contratos colectivos de Petroleros, Electricistas, Ferrocarrileros, Trabajadores del Seguro Social y muchos otros núcleos de trabajadores de Organismos descentralizados o de empresas grandes, con potencial humano y económico considerable.

Por otra parte, también vemos que una buena parte de la población queda desprotegida porque simple y sencillamente la legislación no ha contemplado la necesidad de ampararlos. Tal ocurre con los campesinos, los trabajadores independientes, los artesanos, los profesionistas.

Del mismo modo, es de hacerse notar que las contingencias socio vitales que se ha considerado que merecen atención, en algunas regímenes son más y en otros menos, y que algunas contingencias son consideradas como de la exclusiva competencia del Estado.

En suma, se ha dejado sentir la necesidad de integrar todos los esfuerzos realizados por la comunidad en el afán de protegerse de los males sociales y nosotros creemos, en contra de la opinión de algunos tratadistas, que la única forma de lograrlo es creando un plan, Único, Nacional, Integrador de todos los regímenes sectoriales que hemos creado. De ninguna manera la solución será el crear Nuevos Institutos de Seguridad Social para todos y cada uno de los núcleos sociales desprotegidos porque ello significaría multiplicar los esfuerzos organizativos de servicio y creación de infraestructuras necesarias para su operación.

Por todo esto, el pequeño estudio que hemos iniciado, respecto a los principales regímenes de Seguridad Social con que -

cuenta el país, tiene un tinte crítico que tiene como misión el resaltar de necesidad de reiniciar los estudios y los trabajos reorganizativos que nos lleven a integrar en un sólo Régimen, todo el cúmulo de soluciones sectoriales.

a) Régimen de Seguridad Social de los Trabajadores asalariados.

El Régimen de Seguridad Social de los trabajadores asalariados comprende a un núcleo de normas, cuyos sujetos son, principalmente, los trabajadores asalariados, esto es: los trabajadores dependientes.

A).- La Ley del Seguro Social en vigor contempla cuatro ramas de aseguramiento:

- 1.- Riesgo de trabajo que comprende
  - A) Accidentes de Trabajo
  - B) Enfermedades profesionales.
  - C) Riesgos in itinere
- 2.- Enfermedades no profesionales y maternidad.
- 3.- Invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte.
- 4.- Guarderías para hijos de asegurados.

Cada una de las ramas tiene un soporte financiero diferente y su régimen obliga de diferente modo.

La primera rama tiene según el Art. 77 un régimen que obliga en el pago de cuotas sólo al patrón en el porcentaje que indique el reglamento de Riesgos Profesionales aún en vigor, sobre el monto del total de las cuotas de la rama de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La segunda rama tiene un régimen financiero tripartita al tenor de los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 según los cuales serán obligados a contribuir los patrones, los trabajadores y el estado, los primeros con un 5,525% sobre los salarios promedio del grupo de cotización, los segundos con un 2.25% sobre los salarios promedio del grupo de cotización; - en el caso de que estén afectados por un sistema de pago porcentual se aplicarán los mismos porcentajes pero al salario-base de cotización directamente; el estado contribuirá con - el 20% del total de las cuotas patronales; en todos los casos los pagos serán bimestrales.

La tercera rama tiene también un régimen financiero tripartito de acuerdo con los artículos 176, 177, 178, 179, 180- y 181, según los cuales los patrones pagarán el 3.75% del salario promedio del grupo de cotización y el trabajador pagará en la misma forma el 1.50%; el estado cubrirá el 20% del importe total de las cuotas patronales en las mismas condiciones que la segunda rama.

En caso de que los patrones estén afectados por el sistema porcentual deducirán los porcentajes aludidos de los salarios base de cotización directamente.

La cuarta rama tiene un régimen unipartito ya que es a cargo totalmente del patrón y será entregada bimestralmente según el Art. 191 de la ley; el Art. décimo cuarto transitorio estableció una recaudación graduada de la prima del .30% durante 1974..60% durante 1975 y el 100% de la cuota prevista en el Art. 191, que asciende al 1% sobre los salarios por cuota diaria con un límite de 10 veces el salario mínimo general del D.F., de 1976 en adelante.

Los beneficios se entregarán como sigue.

Por los riesgos de trabajo servicio médico integral sin límite de tiempo y un subsidio equivalente al 100% del salario devengado en el momento del siniestro; en caso de incapacidad permanente e parcial el porcentaje que marca la Ley Federal del Trabajo en vigor aplicado a la tabla de pensiones del artículo 65 de la Ley del Seguro Social; en caso de incapacidad permanente total el monto que el mismo artículo 65 establece como pensión mensual y que está calculado sobre el 80% 75% y 70% de los salarios promedios del grupo de cotización - el tenor del párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo comentado: Una ayuda por defunción por dos meses de salario y un aguinaldo de 15 días de pensión. En caso de muerte - las pensiones para la viuda y los huérfanos están determinadas por el Art. 71 y será del 10 % para la viuda y 20% por cada huérfano, respecto del monto mensual de la pensión.

Por las enfermedades generales los beneficios a grosso modo, según los Art. 99, 100 y 101 son: Servicio médico sin aparatos de prótesis y ortopedia, con un límite de 52 semanas - prorrogables por otros 52; un subsidio en dinero equivalente-

al 60% del salario promedio del grupo de cotización o del salario base de cotización cuando se sigue el sistema porcentual.

En caso de maternidad los beneficios según los Art. 102, 103, 109, 110 y 111 son: Asistencia médica, obstétrica, pediátrica, hospitalaria etc. un subsidio en dinero equivalente al 100% del salario promedio del grupo de cotización o del salario base de cotización cuando el sistema es porcentual; una canastilla con ropa e implementos para niño pequeño y ayuda para la lactancia en especie hasta por los primeros seis meses de vida del menor.

Cuando ocurre un estado de invalidez derivado de una enfermedad general los beneficios son: Asistencia médica amplia, pensión temporal o definitiva asignaciones familiares y ayuda asistencial según el Art. 129. Las pensiones ascenderán al 45% y un incremento anual del 1.50% sobre los salarios promedios del grupo de cotización o sobre el salario base de cotización cuando el sistema es porcentual y cuando el salario promedio de las últimas 250 semanas sea hasta de \$ 80.00. Si rebasa de los \$ 80.00 y hasta \$ 170.00 el porcentaje aplicable es 40% para cuantía básica y 1.50% para incrementos; si rebasa de \$ 170.00 y hasta \$ 280.00 el porcentaje para cuantía básica es de 38% y para incrementos es 1.35%; si rebasa de \$ 280.00 por cuantía básica se aplica el 35% y para los incrementos el 1.25% según las reformas publicadas en el diario oficial del 31 de diciembre de 1974.

En caso de vejez, después de haber cumplido los requisitos de tener 500 semanas de cotización y 65 años de edad hay derecho a una pensión con la cuantía básica anual determinada por el promedio de salarios de las últimas 250 semanas, que arrojan el grupo de cotización o el salario regulador para la pensión más los incrementos anuales establecidos en el Art. 167.

En caso de cesantía de edad avanzada, después de cumplir los requisitos de tener 500 semanas y 60 años como mínimo hay derecho a una pensión reducida al 75% de la cuantía básica anual más sus incrementos al tener 60 años al tener 61 se para el 80%, al tener 62 el 85, a los 63 el 90% a los 64 el 95% y a los 65 el 100%.

En caso de muerte el asegurado la viuda y los hijos tienen derecho a pensiones de viudedad y orfandad según el caso, que ascenderán al 50% en el primero, y al 20% en el segundo -- según lo establecen los Arts. 152, 153, 156, 157 y siguientes de la Ley.

Por último el seguro de guarderías otorgará los beneficios en especie dando atención y alimentación a los menores desde el 43avo. día hasta que cumplan 4 años.

B).- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, establece en su artículo 15 una cuota que deberá ser cubierta por los trabajadores civiles al servicio del estado, cuyo monto es del 8% en total, del sueldo básico de que disfruten. El artículo 20 -- del ordenamiento citado, fija los porcentajes de 6% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, 75% para cubrir integralmente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y 6% para cubrir las prestaciones de invalidez, vejez jubilación, muerte, préstamos hipotecarios y a corto plazo, arrendamiento de habitaciones etc. Dichos porcentajes sobre el sueldo básico son a cargo -- del estado a través de las entidades, u organismos públicos, en entregas quincenales, tanto de la aportación estatal, como de la aportación de los servidores públicos.

Los beneficios están determinados claramente en los capítulos: III en que se trata del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad. Hay variantes respecto de lo que vimos en la Ley del Seguro Social porque los substitutivos -- del ingreso pueden ser al 100%, al 50% ó sin goce de emolumentos substitutivos, pagados directamente por el Estado. El servicio médico está limitado a 52 semanas. A más de ello, -- cabe distinguir que los emolumentos substitutivos al 100% ó al 50% se dan cuando se solicita licencia conforme al Art. -- 85 del estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado, cuando se suprimen estos emolumentos, que no son salarios por no estarse prestando al servicio personal por haber solicitado la licencia, entonces el Instituto paga un -- subsidio hasta el límite de 52 semanas y equivalente al 50%--

del sueldo básico. En caso de maternidad es de deducirse que la licencia amparará el 100 % de los emolumentos y en caso de enfermedad general el 50%. Terminada la licencia los emolumentos serán substituidos por el subsidio a que aludimos.

El capítulo IV establece el seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y los beneficios consisten principalmente en la Asistencia médica Integral y un subsidio del 100% del sueldo íntegro en la figura de licencia con goce de sueldo, hasta que se declare la incapacidad permanente.

Los capítulos V, VI, VII y VIII establecen el otorgamiento de las prestaciones sociales, de las habitaciones para trabajadores, de los préstamos hipotecarios, del fondo de la vivienda, préstamo a corto plazo, jubilaciones y pensiones por vejez, invalidez ó muerte. Cabe señalar que los requisitos de cotización se elevan a 15 años en los casos de invalidez, vejez y muerte, requisito que estimamos bastante injusto toda vez que podemos ver que en el régimen del Seguro Social asciende a 150 semanas para el primer caso, o sea alrededor de tres años; en el segundo caso asciende a 500 semanas de cotización o sea diez años y en el caso de muerte sólo son necesarias 150 semanas de cotización para soportar el pago de los beneficios mediante la creación de capitales constitutivos.

Como también podemos observar el régimen de aportación ya no es unipartito sino bipartito, ya que se fijan porcentajes de aportación tanto a los asegurados, como al estado en su calidad de patrón.

La ley crea un Instituto descentralizado, con personalidad, patrimonio, y autonomía, quien es responsable de las obligaciones mediante la subrogación legal. Los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley reglamentan la inversión de las reservas, a fin de que estas se hagan con el mayor índice de liquidez y seguridad.

C).- La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en un artículo 115 establece la obligación del Gobierno Federal de destinar anualmente el 10% de los haberes y haberes de retiro para los servicios.

a) Servicio Médico Integral

b) Para financiar las prestaciones y servicios establecidos por la ley respecto de los cuales no hubiere cuota específica.

c) para incrementar los recursos destinados al otorgamiento de créditos hipotecarios y a corto plazo.

Los artículos 9 y 12 de la ley comentada, establecen la obligación de contribuir con el 10% de los haberes anuales -- del personal de tropa para constituir el fondo de trabajo.

El artículo 31 de la misma ley, establece las cuotas para el Seguro de vida obligatorio, con las cuales se integra -- el Fondo del Seguro de Vida Militar.

Es notable el hecho de que sólo el gobierno Federal so-- porte casi en su totalidad, el costo de todo el régimen, que-- a más de ser uno de los más completos del país, tiene incorpo-- radas prestaciones, desde principios de la década de los ae-- sentas, que al grueso de la población asegurada no han podido extenderse sino hasta la creación del Infonavit, del Indeco y del Fonacot en fechas relativamente recientes, hecha la salve-- dad de la creación del Issste, que ampara a los trabajadores-- del estado, en su calidad de civiles.

Con esto queremos decir que el régimen contributivo es -- unipartito y la obligación es a cargo del estado, referida a-- sus presupuestos de ingresos y de egresos y gravitando la re-- caudación en el sistema impositivo ordinario.

Las obligaciones gubernamentales creadas a través de la-- ley aludida, se cumplen anualmente y son administrados los re-- cursos por el Banco Nacional del Ejército y la Armada y la Di-- rección de Pensiones Militares.

Los montos de los beneficios están determinados por la -- Ley de Pensiones Militares, por lo que a este tipo de protec-- ción se refiere; por lo que mira la protección de los riesgos de trabajo aunque no está regulado en dicha ley debe entender-- se que no puede ser menor al 100%; lo mismo ocurre en el caso de maternidad aunque en este particular los artículos 87, 88, 89 y 90, del citado ordenamiento prevén una protección al --- 100% de la mujer militar y otras prestaciones para las espo-- sas de los militares semejantes a los demás regímenes de Segu--

ridad del país; por último, respecto a la protección de las enfermedades generales que tampoco están regulada en esta ley, - salvo en lo que mira al servicio médico integral de que se habla en todos los supuestos enunciados, es de deducirse que el substitutivo de los ingresos equivaldrá al 100% de los haberes.

También es curioso observar que no existe un Instituto -- descentralizado, con personalidad y patrimonio propios responsable de las obligaciones derivadas del aseguramiento y si podemos observar, en cambio, que el Banco Nacional del Ejército y la Armada desempeña el papel de fiduciario respecto al cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Federal.

## CONCLUSIONES

I.- Los males que inciden sobre los núcleos humanos son múltiples, de muy variada índole y pueden denominarse contingencias socio-vitales.

II.- La Seguridad Social es el conjunto ordenado de conocimientos respecto a las causas, naturaleza y efectos de los males, así como de sus prevenciones o remedios.

III.- El objeto de la Seguridad Social, es precisamente el estudio de las causas, naturaleza y efectos de las contingencias socio-vitales.

IV.- El fin primordial de la Seguridad Social es la creación de un sistema de prevenciones o remedios que evite la incidencia de las contingencias socio-vitales o que por lo menos suavice o remedie sus efectos.

V.- Si advertimos que la Seguridad Social es la ciencia, cuyo objeto es el estudio de las causas, naturaleza y efectos de las contingencias socio-vitales, con el fin perfectamente determinado de crear un sistema de prevenciones y remedios, podemos concluir que es imposible confundirla con el Derecho de la Seguridad Social, porque éste es un conjunto de normas, instituciones y jurisprudencia, que regula la aplicación de las prevenciones y remedios creados por la primera.

VI.- La Seguridad Social y el Derecho de la Seguridad pueden ser considerados como parte importante del núcleo de instrumentos sociales, que tienden a organizar la preservación de la especie, en el marco organizativo jurídico.

VII.- El Estado de Derecho es una realidad social, que consiste en una organización social, cuya cristalización se encuentra precisamente en el conjunto normativo.

VIII.- El Estado Mexicano es un Estado de Derecho porque es una organización social, que se plasma en la Constitución de la República y en sus Leyes Reclamatorias.

IX.- La Constitución Político-Social de 1917, es un cuerpo normativo que no solo recoge los propósitos organizativos del pueblo de México, sino que también incorpora una fuerte corriente reivindicatoria de los grandes núcleos de población desde

redados.

X.- Lo que se ha dado en llamar Derecho Social Constitucional, no es más que la identificación del caudal normativo reivindicatorio, enclavado desde 1917 en la Carta Magna.

XI.- El acervo de disposiciones reivindicatorias que hoy florece en la Constitución, es el origen de las normas reglamentarias, que han sido identificadas como Derecho de la Seguridad Social.

XII.- El Estado Mexicano ha sido considerado como Democracia Social, porque su caudal normativo ha sido engrosado por el conjunto de disposiciones reivindicatorias, que no sólo salvaguardan el orden y la justicia sociales, sino que también salvaguardan la libertad y la participación responsable en las decisiones comunitarias.

XIII.- La Sistemática Jurídica, como un instrumento humano, sirve de tamiz a la gran variedad de realidades jurídicas - que ha sido necesario estudiar, a fin de obtener una más clara visión de su utilidad, como organizadora y clasificadora de los conceptos y de las normas jurídicas.

XIV.- El Derecho de la Seguridad Social en éste sentido, puede ser considerado como un sector normativo, de naturaleza reivindicatoria y dinámica, que no sólo plasma, sino que también transforma la realidad social, en un orden más justo y más humano.

XV.- El Derecho de la Seguridad Social es una de las manifestaciones sociales, que cristaliza el nuevo estilo de resolver la problemática vital, mismo que no se circunscribe al Derecho, sino que encuentra resonancia en todo el edificio de la cultura.

XVI.- Los diversos Regímenes Sectoriales de Seguridad Social, sólo plasman una parte de los requerimientos de reivindicación social, correspondiente a sectores, podría decirse privilegiados, de la comunidad de mexicanos.

#### SUGERENCIAS

I.- Si consideramos que existen diferencias entre Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social, creemos que -

es necesario precisar cuales son éstas antes de emprender el estudio del Derecho de la Seguridad Social, con el objeto de no extraviarnos en los meandros de ambos sectores del conocimiento.

II.- Para poder clasificar las normas jurídicas, cuya -- raíz es el estilo reivindicatorio de los grupos humanos, es necesario abandonar los criterios romanos de clasificación, -- porque ya no responden a las necesidades de nuestro tiempo.

III.- La búsqueda y encuentro de nuevos criterios clasificatorios nos debe llevar a una nueva organización de la enseñanza de las disciplinas jurídicas, conforme lo proponemos -- en el capítulo III, inciso No. 1, subinciso E), de éste trabajo.

IV.- De acuerdo con las conclusiones a que hemos llegado, creemos que es necesario abandonar la creación de planes Sectoriales de Seguridad Social y plasmar uno, Nacional, en un Régimen que pueda ser denominado Integral, porque reúna los esfuerzos de toda la comunidad y porque procure la protección y remedio más eficaces, frente a todo tipo de contingencias socio-vitales.

## BIBLIOGRAFIA

## A.- Tratados:

- 1.- Anónimo - La Biblia Editorial Católica S.A. 1960
- 2.- Aristóteles - La Política Espasa Calpe 1962
- 3.- Beveridge William - El Seguro Social y sus servicios conexos Editorial Jus 1946
- 4.- Bodenhaimer Edgar - Teoría del Derecho Fondo de Cultura Económica, 1964
- 5.- García Cruz Miguel - La Seguridad Social, Bases, Evolución, - Importancia Económica Social y Política Edición del Inss 1964
- 6.- González Díaz Lombardo Francisco - Introducción a la Filosofía Ediciones Botas 1956
- 7.- González Díaz Lombardo Francisco - El Derecho Social y la Seguridad Social Integral Textos Universitarios Unam. 1973
- 8.- Kelsen Hans - Teoría General del Estado Editora Nacional 1970
- 9.- Kelsen Hans - Teoría Pura del Derecho Editorial Eudeba 1963
- 10.- Mariás Julián - Historia de la Filosofía Editorial Revista de Occidente 1963
- 11.- Mateos A. Agustín - Etimologías Latinas del Español Editorial Esfinge 1962
- 12.- Radbruch Gustav - Introducción a la Filosofía del Derecho Fondo de Cultura Económica 1951
- 13.- Recassens Siches Luis - Sociología Editorial Porrúa 1960
- 14.- Stammler Rudolf - Tratado de Filosofía del Derecho Editora Nacional 1974
- 15.- Tena Ramírez Felipe - Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa 1963
- 16.- Trueba Urbina Alberto - El Artículo 123 - 1943
- 17.- Trueba Urbina Alberto - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Editorial Porrúa 1973
- 18.- Trueba Urbina Alberto - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Editorial Porrúa 1973

## 19.- Zúñiga Cisneros Miguel Seguridad Social y su Historia - 1959

## B.- Revistas

Ramos Alvarez Oscar Gabriel - "Algunas cuestiones a considerar para un plan específico de Seguridad Social en el deporte". Revista Mexicana de Derecho del Trabajo, 2o. Trimestre 1968.

## C.- Otros

Ramos Alvarez Oscar Gabriel - Apuntes de las clases de Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social, impartidas bajo el patrocinio de la Casa del Obrero Mundial y de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. 1973

## D.- Legislación

- 1.- Constitución Político-Social de los Estados Unidos Mexicanos 1975
- 2.- Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba -- Urbina 1975
- 3.- Ley del Seguro Social y sus reformas al 31 de diciembre de 1974
- 4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1975
- 5.- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas 1975
- 6.- Código Civil y sus reformas 1975